

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA – DERECHO**



MONOGRAFIA

“LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY 1674 (CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA) EN SU CAPITULO III ART. 7, 11 Y 13 IMPONIENDO EL TRABAJO COMUNITARIO COMO SANCION, EXCLUYENDOLA COMO MEDIDA ALTERNATIVA Y ESTABLECIENDO SU OBLIGATORIEDAD EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN BASE AL DESARROLLO COMUNITARIO PARA EL BUEN VIVIR”

(Para optar al título académico de Licenciado en Derecho)

NOMBRE POSTULANTE : RODRIGO VILLAFUERTE MARTINEZ.

TUTORA ACADEMICA : Dra. ELIZABETH SAAVEDRA RUIZ.

TUTORA INSTITUCIONAL : Dra. XIMENA PATRICIA AGUILAR LAZARTE

INSTITUCION : TRABAJO DIRIGIDO “MINISTERIO DE JUSTICIA”

**LA PAZ – BOLIVIA
2013**

DEDICATORIA

Con especial afecto y amor a mis queridos padres Sixto Villafuerte Azuga (Q.D.E.P) y Virginia Martínez Bravo, quienes me supieron inculcar amor y respeto hacia los demás, enseñándome los valores éticos y morales que también lo aprendí junto con ellos en el cotidiano vivir de nuestra familia, demostrándolo siempre con todas las personas que día a día se encuentran presentes en nuestro alrededor.

A mis queridos Hermanos quienes me apoyaron siempre hasta la culminación de mi carrera, a quienes debo todo su amor y su apoyo.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente a Dios por darme la vida y permitirme llegar a este momento especial de mi vida.

A la facultad de Derecho, de la Universidad Mayor de San Andrés; alma mater de los conocimientos adquiridos en la etapa de mi formación académica.

A todos y cada uno de los eximios docentes, quienes compartieron sus enseñanzas y virtudes para la formación y desarrollo de mi éxito profesional.

Al Ministerio de Justicia, Institución Estatal quienes a través de su persona, supieron orientarme y apoyarme en el desarrollo de mi carrera durante mis prácticas profesionales y a mis demás compañeros (as); tanto universitarios como laborales.

PROLOGO

El presente trabajo investigativo elaborado por el egresado, parte de una preocupación social e institucional que se presenta en nuestras leyes bolivianas y la integración social que se viene dando dentro del marco Constitucional, del mismo modo nace de la preocupación del ciudadano que se encuentra en la calidad de víctima en algún lugar de nuestra población, quien es el interesado directo para que se haga justicia por el daño causado al mismo y de esta forma el victimizador o autor de este ilícito como es la violencia en intrafamiliar cumpla con una sanción correctiva y disciplinaria como lo plantea el investigador pueda contribuir a reducir el índice de violencia en las familias bolivianas.

Por esta y muchas más razones accesorias en el tema planteado por el postulante que propone en el trabajo investigado una salida salomónica de poder plantear una modificación a los mencionados artículos es como para tener en cuenta a momento que cualquier victimizador o autor del ilícito de violencia familiar pueda saber a qué condiciones se expone al momento de cometer dichos actos, también de forma accesorias la comunidad es la que se beneficia con el desarrollo comunitario a través de una planificación estratégica que pueda rendir frutos a lo posterior.

La presente investigación planteada por el egresado, es una propuesta plausible no solamente por la sociedad, sino también que debe ser valorada por todos los profesionales del derecho y en especial todos los operadores de la justicia, puesto a que esta idea inspirada en la reducción del índice de violencia en nuestro país viene a subsanar y mejorar una norma legal que si bien es existente tiende a ser mejorada para un mejor desenvolvimiento de la ley en contra la violencia en la familia y domestica.

El presente trabajo tiene un gran aporte científico, desde que modifica estos artículos como son el 7,11 y 13 en la ley 1674 contra la violencia en la familia y domestica, y que pueden dar solución a la normativa existente en la que por el trabajo comunitario en base al desarrollo comunitario y causa justa pueda rescindir el daño causado en la victima y contar de esta manera una sanción que alivianara en gran medida la labor del juzgador ya que estaría contribuyendo con la sociedad en pro de un desarrollo efectivo.

Con el presente trabajo investigativo diseñado por el postulante, que tiende a tener una equidad en la justicia y una mayor protección hacia las victimas que sufren de violencia en la familia y que este trabajo diseñado por el postulante sea pues el inicio de las nuevas generaciones de profesionales que se enmarcan dentro de una tarea investigativa con miras a poder aportar nuevas ideas dentro

de lo que es la rama del derecho planteado y proponiendo nuevas normativas que regulen a un Estado de cambio que hoy sufre nuestro país.

E. William Sanchez Peña Carraffa

ABOGADO

ÍNDICE GENERAL

	PAGINA
DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
PRÓLOGO.....	
INTRODUCCIÓN.....	
TITULO UNICO.....	1
CAPÍTULO I.:	1
I.1. DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	1
I.2. FUNDAMENTO O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	1
I.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	5
I.4. MARCO REFERENCIAL.....	6
I.4.1. MARCO TEÓRICO.....	6
I.4.2. MARCO HISTÓRICO.....	9
I.4.3. MARCO CONCEPTUAL.....	19
I.4.4. MARCO JURÍDICO POSITIVO VIEGENTE Y APLICABLE.....	27
I.5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	29
I.6. OBJETIVOS.....	29
CAPITULO II.: DESARROLLO DEL DIAGNÓSTICO DEL TEMA.....	30
OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.....	30
II.1. OBJETO.....	30
II.2. FINALIDAD.....	30
II.3. ALCANCE.....	31

CAPITULO III.: DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY 1674 (CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMÉSTICA) EN SUS ARTÍCULOS 7, 11 Y 13.....	32
III.1. DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY 1674 EN SU ARTÍCULO 7.....	32
III.2. DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY 1674 EN SU ARTÍCULO 11....	33
III.3. DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY 1674 EN SU ARTÍCULO 13...	34
CAPÍTULO IV.: CONCEPTOS PRINCIPALES.....	36
IV.1. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA.....	36
IV.2. CLASIFICACION DE LA NATURALEZA DE LA VIOLENCIA.....	36
IV.3. VIOLENCIA DOMÉSTICA O INTRAFAMILIAR.....	37
CAPÍTULO V.: TEORIA DEL DESARROLLO COMUNITARIO.....	38
V.1. HISTORIA DEL DESARROLLO COMUNITARIO EN EL TIEMPO...	38
V.2. HACIA UN NUEVO PARADIGMA EN MATERIA DE DESARROLLO COMUNITARIO.....	41
V.3. DESARROLLO Y SUBDESARROLLO.....	43
V.4. DESARROLLO SOCIAL.....	43
V.5. CONCEPTO DE COMUNIDAD.....	43
V.6. EL DESARROLLO COMUNITARIO.....	43
V.7. DESARROLLO COMUNITARIO COMO PROCESO, METODO, PROGRAMA Y MOVIMIENTO.....	44
V.8. SIGNIFICADO Y ALCANCE DEL DESARROLLO COMUNITARIO...	44
V.9. PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMUNIDAD PARA EL DESARROLLO.....	44
V.10. CARÁCTER EDUCATIVO DEL DESARROLLO COMUNITARIO.....	44
V.11. LA INVESTIGACION SOCIAL EN EL DESARROLLO COMUNITARIO.....	45
V.12. ETAPAS DE UN PROCESO DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.....	45

V.13. PLANIFICACION EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.....	46
V.14. ELEMENTOS DE LA PLANIFICACION EN EL DESARROLLO COMUNITARIO.....	46
V.15. MODALIDADES DE LA PLANEACION EN EL DESARROLLO COMUNITARIO.....	46
V.16. LA EVALUACION SOCIAL EN EL DESARROLLO COMUNITARIO.....	46
V.17. ASPECTOS A EVALUAR EN EL DESARROLLO COMUNITARIO.....	47
V.18. MEDICION DE RESULTADOS EN EL DESARROLLO COMUNITARIO.....	47
CAPITULO VI.: ANALISIS NORMATIVO.....	49
VI.1. ANALISIS GENERAL DE LA LEY 1674 (CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMÉSTICA).....	49
CAPITULO VII.: LEGISLACIÓN COMPARADA CON RELACIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	53
VII.1. VENEZUELA.....	53
CONCLUSIONES.....	57
CONCLUSIONES CRITICAS.....	57
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	57
ANEXOS.....	59
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	89

DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Dando una pequeña introducción sobre el desarrollo del tema elegido por el investigador, me parece conveniente que previo a desarrollar el esquema de lo que realmente refleja el título denominado introducción en todo trabajo de investigación, es necesario considerar los orígenes de fondo que inspiraron al investigador a desarrollar el presente tema, en esa dirección partiré refiriéndome un poco sobre la práctica profesional ejercido como egresado de la carrera de Derecho de la UMSA, permitiéndome manifestar que esta fue realizada Ministerio de Justicia, más propiamente dicha en el Centro Integrados de Justicia del distrito dos de la ciudad de El Alto, ahora denominado Servicios Integrales de Justicia Plurinacional, encontrándome en la situación académica bajo la modalidad de trabajo dirigido y que gracias a dicha institución pude percibir a través de la praxis jurídica, que en muchos casos hace falta una verdadera modificación dentro de algunas de nuestras legislaciones o normativa vigente de nuestro país, es así que en estas “Casas de Justicia” dentro del estudio que se realiza y la consulta que se hace dentro de muchos de los casos denunciados, bajo un contacto permanente con la sociedad más necesitada y una propia lectura adecuada de las normas, me es inevitable encontrar muchas falencias en muchos de nuestros códigos y leyes que rigen nuestro Estado plurinacional de Bolivia, en ese sentido la con mucha fuerza ataca la realidad boliviana en cuanto a la Violencia Intrafamiliar se refiere debido a que el mismo es un constante del diario vivir, mas aun si hablamos de las familias humildes y de escasos recursos que piden a gritos esta tan llamada erradicación de la violencia, entonces me es inevitable que este tema no me llame la atención, pues el fin de cada profesional es contribuir con su sociedad y en ese sentido mi persona como investigador y a criterio propio ve una falta de objetividad y seriedad de las sanciones en nuestra ley de violencia contra la familia y domestica, teniendo estas sanciones un carácter no castigador o reprensible, sino mas bien tiene un carácter flexible y manejable desde muchos puntos de vista, quedando de esta forma impune el castigo que se debe aplicar a los autores de la violencia, así también no demuestra el carácter ejemplificado de la sanción que debería tener en cuanto al resto de la sociedad, para que de esta forma de poco en poco la sociedad vaya progresando con el esfuerzo de toda la población en su conjunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente referido, a manera de introducción de la propuesta planteada en el presente trabajo investigativo y presentado en calidad de monografía jurídica, podría ser una alternativa de solución a la realidad vivida en la población boliviana, sobre todo en los lugares donde las personas parecieran no tener mucho acceso a la información y por ende ya son víctimas de muchos ilícitos, como por ejemplo lo son con la realidad de la violencia intrafamiliar, entonces partiendo de esta premisa la presente propuesta planteada debería contar

con una revisión exhaustiva por parte de las autoridades académicas con el propósito de poderse los plantear al Poder Legislativo con el objeto de poder cambiar muchas de nuestras normas preexistentes y de esta forma llegar al objetivo que contrae nuestra CPE., en cuanto “al buen vivir” y que traiga cambios en las víctimas de violencia familiar, en los victimizadores y en la sociedad.

Para el presente trabajo investigativo realizado por el investigador en calidad de egresado y en la cual el proyecto se plantea una reforma en la necesidad de modificar la ley 1674 (contra la violencia en la familia o domestica) en su capítulo III, Art. 7, 11 y 13 imponiendo el trabajo comunitario como sanción, excluyéndola como medida alternativa y estableciendo su obligatoriedad en la ejecución de las sentencias de Violencia Intrafamiliar en base al desarrollo comunitario para el buen vivir, de esta investigación se rescata que los mencionados artículos, deben afectar las normas principales de la ley 1674, siendo las sanciones base para este ordenamiento jurídico, en base a nuestra realidad vivida.

En cuanto al desarrollo del presente trabajo investigativo empezaremos con un breve resumen de los siguientes capítulos planteados para obtener una mejor comprensión y adentrarse profundamente al tema propuesto, es así que mencionamos que el trabajo de investigación consta de un Título único que contiene siete capítulos:

TITULO UNICO

En el Capítulo I, encontrándose en este acápite la explicación sobre el objeto del trabajo investigativo, desarrollando los fundamentos para la elección del tema propuesto por el investigador, así también las delimitaciones tomando en cuenta tres factores como son materia, espacio y tiempo; también se desenvuelve los planteamientos del problemas, así tambien se desarrollara todo lo referido en cuanto a la evaluación y diagnostico del tema, comprendiendo dentro de la misma todo lo relacionado con el marco teórico; en donde se tocan diversos puntos como son la interpretación jurídica crítico de dos posiciones positivistas: Hans Kelsen y Alf Ross; así también el Sentido del Positivismo Jurídico; y como el Positivismo Jurídico se ve considerada como una forma de Restricción de la Libertad Individual, refiriendo en este punto un poco de la teoría Pura del Derecho esta como una de las corrientes más influyentes de nuestro tiempo, luego en este mismo acápite se tiene programado desarrollar el marco histórico; comprendiendo dentro de esta toda la historia y orígenes de la violencia familiar, es decir cómo va evolucionando desde la antigüedad hasta nuestros días, también comprende el marco conceptual; entiendo esta como los conceptos más importantes que atañen al tema de investigación todo con el propósito de un mejor entendimiento y profundización por parte del lector en el tema de investigación, encontrándose

también el Marco Jurídico vigente y aplicable, dando a conocer las normas a utilizar y las que sirven de referencia para su aplicación y finalmente los objetivos que se quiere alcanzar.

En el Capítulo II, se ve todo lo relacionado al objeto de la modificación del presente tema planteado, indicando como primer punto a seguir que el objeto de la modificación es con la intención del querer erradicar de alguna forma distinta la violencia en la familia, llegando a limitar su finalidad y alcance de la propuesta elaborada.

En el Capítulo III, se toca en este punto todo lo referente a la modificación de la ley 1674, es decir específicamente sobre los puntos elegidos por el investigador, en esa dirección se analizara los Artículos 7, 11 y 13 de la ley 1674, llegando a explicar el por qué se debe modificar estos artículos y como quedaría redactado los mismos con la nueva propuesta del investigador.

En el Capítulo IV, sobre los conceptos principales, se tiene lo más sobresaliente de la teoría de la violencia familiar y sobre todo lo que la ley de violencia comprende en su alcance, en ese sentido veremos el concepto de violencia más usado, la clasificación de la naturaleza de la violencia indicando aquí los problemas físicos, psíquicos y sexuales, también el concepto en sentido estricto de la violencia domestica o intrafamiliar.

En el Capítulo V, veremos todo lo relacionado con la Teoría del Desarrollo Comunitario, resumiendo que esta pasa por una historia en el tiempo y que de esa forma fue formando modelos sistémicos que se deben usar y seguir, así tenemos el desarrollo comunitario integrado, llegando a un nuevo paradigma en desarrollo comunitario viendo reflejado en esta los principios de un modelo, las finalidades de modelo, enfoque metodológico, hasta llegar a una verdadera planificación en el desarrollo comunitario con programas, sub programas y otros elementos comunes e inherentes al desarrollo comunitario, ingresando por ultimo a su evaluación y medición de resultados en el desarrollo comunitario.

En el Capítulo VI, se torna todo lo referente al Análisis Normativo, haciendo una retrospectiva general de la ley 1674 en contra la violencia en familia o domestica en Bolivia, indicando en primer lugar su historia y creación, bienes que protege esta ley, su prevención, las formas de violencia que protege, sus sanciones, medidas alternativas, medidas cautelares y finalmente las medidas provisionales que hace referencia, en si en este análisis se verá lo más importante que debe contener toda ley.

En el Capítulo VII, vemos lo relacionado en cuanto a la legislación comparada se refiere en materia de violencia familiar, encontrando en este punto que la más destacado en aporte según el investigador es la legislación de Venezuela en relación a la violencia intrafamiliar, ya que la misma tiene un contenido y alcance muy importante, debido a sus sanciones que son disciplinarias y correctivas, también en cuanto a las instituciones que hace referencia esta ley a su creación de las mismas la respaldan y protegen y cooperan debidamente, siendo un ejemplo de ley en Sudamérica que Bolivia debería adoptar.

Habiendo desarrollado de esta forma lo principal del trabajo investigativo tenemos por ultimo los **Elementos de Conclusión**, en este último punto de desarrollan las conclusiones del tema de donde surgen las recomendaciones y sugerencias, la bibliografía utilizada para la elaboración del tema en cuestión y sus diferentes anexos referidos al tema investigado.

Como coloraría final de esta propuesta que pretende convertirse en uno de los puntos de partida para el proceso de transformación de todo el órgano legislativo y de esta manera dar un inicio a las demás investigaciones que podrán ser planteadas por los distintos investigadores inspirados por una idea de donde puedan seguir hallando muchos vacios legales como los planteados por esta monografía.

TITULO UNICO

CAPITULO I

I.1. DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA

“LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY 1674 (CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA) EN SU CAPITULO III ART. 7, 11 Y 13 IMPONIENDO EL TRABAJO COMUNITARIO COMO SANCIÓN, EXCLUYÉNDOLA COMO MEDIDA ALTERNATIVA Y ESTABLECIENDO SU OBLIGATORIEDAD EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN BASE AL DESARROLLO COMUNITARIO PARA EL BUEN VIVIR”

I.2. FUNDAMENTO O JUSTIFICACION DEL TEMA

A modo de una breve introducción a lo que se pretende con el trabajo investigativo diremos que Bolivia es un país que sufre de mucha violencia intrafamiliar véase desde el contexto que fuere no se ha rebajado en gran medida el índice de violencia en nuestro país mas al contrario se siguen cubriendo estos aspectos que a la larga provocan un mal estar en la sociedad boliviana por que todo acto malo es contagioso y atañe a nuestra sociedad y por ende a las familias bolivianas son quienes mas adelante se ven afectadas con lo que se puede denominar la destrucción de estas familias con los divorcios, separaciones, hijos que crecen con esta visión que ven de la realidad de sus familias violentas, por lo tanto también son violentos, es así que el estado que se encuentra en un cambio radical ya no puede permitir que se siga con estos escenarios de violencia y más aun que actualmente tenemos un desarrollo comunitario que hoy en día se está viviendo mas latente que nunca, debiendo aprovechar todas las enseñanzas de nuestros ancestros Aymaras y Quechuas para fortalecer algunas sanciones que son muy necesarias para acortar estos índices de violencia.

Entonces el presente trabajo es la consecuencia de un Estado Plurinacional de Bolivia carente de erradicación de la violencia Intrafamiliar o domestica en su totalidad, esto debido a que los victimizadores no reciben lo que les corresponde en cuanto a su sanción disciplinaria y es así que nuestro contexto actual reúne una serie de factores jurídicos, sociales y políticos que de hoy en adelante tienen que ir unidos, en una nueva visión que el gobierno debe implementaren la actualidad como política nacional y es la preocupación de esta erradicación de la violencia en todos sus niveles a través de una justicia social comunitaria para las personas que sufren de violencia física, psicológica y sexual en pro de una efectiva sanción a su victimizador o autor del hecho de violencia para que estas víctimas encuentren una seguridad y reafirmación en lo que se les ha dañado que sobre todo está basado en su estado emocional.

Dentro de los procesos de cambio normativo en Bolivia, a lo largo de su historia tiene un espacio muy destacado la revalorización de los Derechos Fundamentales, establecidos nuevamente dentro de nuestra Constitución Política del Estado actual para las personas que sufren de Violencia familiar, los cuales fueron reflejados por la asamblea constituyente para asegurar y reafirmar la configuración del proceso contra la violencia familiar y su consecuencia directa que es la ejecución de la sentencia conforme a la Ley fundamental 1674 contra la violencia en la familia o domestica, y el fortalecimiento de diversas instituciones dentro de nuestra sociedad en pro de la efectivización de los derechos fundamentales.

En Bolivia dentro del campo de violencia intrafamiliar se identifica a comienzos de la década de los 90 con la sanción y promulgación de normas, entre las cuales tenemos la Ley 1559 de 18 de octubre de 1994 “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, Ley 1674 del 15 de diciembre de 1995 “contra la violencia en la familia o domestica” y Decreto Supremo Nro. 25087 “Reglamento a la Ley 1674” estas dos últimas son de gran aporte al presente tema de investigación ya que en las mismas se establece cual es el modo de ejecución de la sentencia según lo contemplado dentro del capítulo III denominado Sanciones y medidas alternativas, todo en conformidad según lo establecido con el Art. 15 parágrafo II y III de la Constitución Política del Estado.

Sin embargo la normativa vigente antes mencionada no es suficiente para eliminar toda forma de violencia o en su caso reducir este índice de violencia, por consecuente es necesario analizar la problemática jurídica del tema de investigación empezando desde nuestra actual Constitución Política del Estado y continuar analizando la Ley 1674 (contra la violencia en la familia y domestica) Arts. 7, 11 y 13 los cuales son el fundamento en que se basa el presente trabajo investigativo.

En primer lugar y dentro de la Legislación boliviana en nuestra actual Constitución Política del Estado en el Capitulo Segundo denominado Derechos Fundamentales nos menciona lo siguiente:

- Artículo 15.-Parágrafo II. Se dispone que “todas las personas en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir de violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”, asimismo el parágrafo III. manifiesta que “el Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado” en este entendido la voluntad de nuestra carta magna es la de erradicar toda forma de violencia en la familia y la sociedad boliviana valiéndose de las medidas que sean necesarias para tal fin, por tanto el

trabajo investigativo se ajusta a nuestra norma jerárquica superior por excelencia.

En segundo lugar en la ley de Violencia contra la familia y domestica Nro. 1674 en el Capítulo III Sanciones y Medidas Alternativas (Artículos objeto de modificación por el investigador) nos indica lo siguiente:

- Artículo 7.- (sanciones) menciona que “los hechos de violencia en la familia o domestica, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de multa o arresto”, comprendiendo que estas penas son insuficientes para dar un debido castigo a los infractores o victimizadores que generan violencia ya que la multa como tal es el 20% del salario mínimo nacional y en caso de no ser efectivo se convierte la misma en arresto que no pasa de cuatro días según la gravedad de los hechos, resulta que en la práctica se accede mas por el arresto que no pasa de 24 horas como máximo y un mínimo de 8 horas que deben cumplir en las carceletas de los recintos policiales más cercanos y además que deben prestar este arresto los fines de semana.
- El Artículo 11.- (Medidas Alternativas a la Ejecución de la Sanción) nos indica que “El Juez podrá suspender la ejecución de la sanción, disponiendo de acuerdo a la naturaleza del hecho y a la personalidad del autor, como medida alternativa terapia psicológica o prestación de trabajos comunitarios” asimismo en su segundo párrafo señala “Estas medidas solo podrán hacerse efectivas si mediere el consentimiento del responsable. De no prestar su consentimiento, se ejecutara la sanción impuesta”, entendiendo estos dos párrafos antes mencionados que el juez antes de ejecutar la sanción puede solucionar la violencia generada convirtiendo en medida alternativa pero no sin antes preguntar al autor del hecho si está de acuerdo y en la práctica se ve que muchos de los autores del hecho no están de acuerdo con estas medidas ya que representan un esfuerzo extra en sus actividades normales.
- Artículo 13.- (Trabajos Comunitarios) Por último el mismo nos indica que “el trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos en favor de la comunidad o del Estado, que se realizara fuera de los horarios habituales de trabajo y de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor” asimismo indica “La duración del trabajo no podrá exceder del tiempo equivalente de cuatro días” la problemática en este artículo es que muy pocos autores de violencia o llámeselos victimizadores acceden al mismo, uno por el esfuerzo físico que este implica y dos por el tiempo que les tomaría, además que es deber del juez preguntar si pueden prestar este trabajo en favor de la sociedad

y la comunidad en su conjunto, por lo tanto en la práctica no se hace muy efectivo esta medida alternativa.

He aquí la necesidad de imponer el trabajo comunitario como una sanción que sea de forma obligatoria debido a que actualmente la misma se encuentra como una medida alternativa motivo por el cual no se ejecutan en gran medida en las sentencias de violencia intrafamiliar esto en razón a que los victimizadores, jueces prefieren la sanción de la multa (los maltratadores pagan un canon de dinero muy bajo) o arresto (los maltratadores son privados de libertad hasta incluso solo por horas) para facilitarse las cosas ya que cumpliendo las mismas se libran de la violencia que han generado y no aprehenden o asimilan el daño causado a su víctima, provocando en el futuro nuevos hechos de violencia familiar o simplemente reinciden con la misma víctima.

Como complemento profesional al presente trabajo investigativo, cuenta con una característica esencial y es la cooperación de otras disciplinas que respalden el fundamento jurídico, contar con el respaldo de profesionales de psicología y sociología, ciencias que intervienen desde su ámbito en la promoción de la erradicación de la violencia familiar y consecuentemente una sanción disciplinaria para los victimizadores en base a los principios y valores que nuestra Constitución Política del Estado así lo determina.

Llama la atención la poca prioridad que por tan largo tiempo se dio en materia de avances o modificación con respecto a la situación procesal del victimizador o autor del hecho de violencia, por lo que se hace evidente seguir procurando mejorar en la Ley contra la violencia familiar o domestica y alimentar con nuevos proyectos de ley donde si realmente se dé una correcta atención a toda víctima y sobre todo se siga castigando al victimizador con nuevas formulas para su corrección total y así se pueda prevenir y erradicar esta clase de hechos cometidos

En síntesis el tema planteado como monografía jurídica es la necesidad de incorporar el trabajo comunitario como sanción que sea de forma obligatoria en la ejecución de las sentencias de violencia intrafamiliar o domestica y sea descartado como medida alternativa todo en razón de que el victimizador o autor del hecho de violencia con esfuerzo físico aprenda que la violencia que ha generado a los miembros de su familia no es de ninguna forma aceptable ni adecuada en nuestro nuevo estado y entienda que de ahora en adelante las sanciones son mas correctivas y disciplinarias con la implementación del trabajo comunitario como una sanción, este último con alcances al desarrollo comunitario y de esta forma se pueda cortar con el índice de violencia generada en nuestro medio llegando a concientizar a estos victimizadores, re victimizadores y a la población en general.

I.3. DELIMITACION DEL TEMA

I.3.1. Tema o materia: El presente trabajo forma parte del Derecho de Familia, más específicamente en el tema de Violencia Familiar y Domestica siendo esta una de sus variadas instituciones, asimismo para la aplicación del tema investigativo se tendrá que tomar en cuenta al Derecho Constitucional, específicamente del derecho público, puesto que el estado a través del poder Legislativo deberá promulgar la modificación de algunas de las normas de la Ley objetiva Nro. 1674 (contra la violencia en la familia o domestica) en cuanto a su actividad procesal familiar se refiere, dicho de otro modo a la modificación de las sentencias en materia de violencia intrafamiliar o domestica así de esta forma garantizarlos derechos fundamentales de la victima insertos en la Constitución Política del Estado enfrentando una nueva realidad frente a un hecho de violencia familiar demostrando por parte del victimizador el interés de resarcir el daño causado a su víctima con esfuerzo físico o llámeselo laboral desempeñado dentro de una determinada comunidad con bases al desarrollo comunitario para el buen vivir.

I.3.2. Espacio: Tomaremos como punto de referencia el departamento de la Paz, específicamente la ciudad de El Alto – Distrito II y ayudara para esta investigación una de las instituciones del Ministerio de Justicia como son los Servicios Integrados de Justicia del distrito dos, en el mismo se investigaran los datos que se requiere para el tema propuesto y también porque es en esta institución en donde se denuncian con mayor frecuencia los hechos de violencia familiar, siendo las victimas residentes de este distrito o no, por tanto se considera a este distrito representante de uno de los principales escenarios de violencia familiar, asimismo se toma en cuenta la presente delimitación por ser sede de residencia del investigador y que a partir de estas repercutirá en los demás departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

I.3.3. Tiempo: Tomando como punto de partida a partir de la aprobación de la Ley Nro. 1674 Ley contra la violencia en la familia y domestica, así como la aprobación de nuestra actual Constitución Política del Estado, ambos que fueron aprobadas dentro de las últimas décadas.

Debido a que hoy en la actualidad si bien existe una normativa que regula estos hechos de violencia familiar y existen sanciones, estas no sancionan disciplinariamente al autor del hecho u victimizador produciendo una reincidencia en el mismo ya sea con su víctima u otras víctimas y lo que se pretende es cambiar este enfoque jurídico con el replanteamiento del trabajo comunitario como sanción disciplinaria que sea de forma obligatoria en la ejecución de las sentencias, en base al desarrollo comunitario para el

buen vivir, por eso es importante tomar en cuenta las aprobaciones tanto de la Ley objetiva Nro. 1674 y de la Actual Constitución Política del Estado esta ultima como base fundamental de la antes mencionada Ley objetiva en cuanto a los derechos fundamentales se refiere y para el desarrollo e incorporación del buen vivir en el trabajo investigativo.

I.4. MARCO REFERENCIAL

I.4.1. MARCO TEÓRICO

Para la realización de la presente monografía utilizaremos como punto de partida la corriente filosófica del Positivismo Jurídico entendida esta como “una corriente del pensamiento humano conforme a la cual todo sistema jurídico se construye a partir de la propia voluntad humana, impuesta por medio de la ley. El orden natural o moral no cuentan para lo jurídico en la que se entiende que nada es superior a la ley”¹.

Asimismo para comprender más a fondo lo que el investigador trata de reflejar en el tema en cuestión se verá todo lo pertinente en relación al positivismo jurídico desde las diferentes posturas de los autores entendidos en este aspecto como son Hans Kelsen, Alf Ross, y otros autores que han contribuido notablemente este tema.

I.4.1.1. *La Interpretación Jurídica Crítico de dos Posiciones Positivistas: Hans Kelsen Y Alf Ross:*

La posición kelsiana sobre la interpretación jurídica nos refiere que: “a través de una interpretación autentica se puede realizar no solo una de las posibilidades mostradas por la interpretación cognoscitiva de la norma por aplicar; sino también se puede crear una norma que se encuentra enteramente fuera del marco de la norma por aplicar”² carácter que adquiere tan pronto como la validez de esa norma no puede ser modificada, es decir cuando adquiere carácter de verdad legal o cosa juzgada.

En ese sentido sobre esta posición se puede determinar que si bien existe una norma que se aplica no obstante ello también se puede crear otra que lo sustituya de acuerdo a las necesidades de una determinada sociedad, también se puede entender que una norma puede ser modificable por otra cuando así esta lo requiera.

1. Ferreira, Francisco F. Teoría General del Delito Edit. Temis 1988, Bogota 1ra. Edición Pag.121.

2. Nettel, Díaz Ana Laura. La Interpretación Jurídica, Pag. 3.

La interpretación jurídica según Alf Ross: para este autor el fundamento se basa en una perspectiva sociológica de ahí que la ciencia del derecho deba partir de una observación de la realidad social para producir enunciados que permitan la predicción y la verificación acerca de cómo van a comportarse los tribunales en el futuro. De manera que la doctrina jurídica desde esta perspectiva es la de hacer proposiciones acerca del derecho, y estas han de partir de la realidad de las condiciones en un momento dado.

En este sentido este autor nos manifiesta que la Interpretación Jurídica tiene como base a la sociología debida que de ahí debe partir una observación de la realidad para que a través de esta se determine el comportamiento de los Juzgadores.

Teniendo en cuenta estas dos posiciones tanto de Kelsen como de Ross se puede entender que en un sistema legislado la interpretación parte de un texto que tiene autoridad. Lo que importa es la relación que se puede establecer en una formulación lingüística, la o las normas en cuestión, y un conjunto específico de hechos. De ahí que el razonamiento está dirigido a determinar el significado de la norma, y la técnica de argumentación requerida consiste en sostener que los hechos dados están comprendidos o no por el sentido de la norma.

I.4.1.2. El Sentido del Positivismo Jurídico:

Para este punto se comprende a la teoría del positivismo jurídico que es usualmente considerada como analítica, descriptiva y explicativa, así “El sentido del positivismo jurídico, desde este punto de vista, es proporcionar una precisa caracterización del Derecho tal como éste es en realidad, en lugar de cómo debe ser”³. Entendiéndolo también como “una teoría ética relativa a la conducta jurídicamente relevante de los ciudadanos, legisladores y jueces- puede concebirse como la provisión de un modelo y una justificación de cara a la construcción de un sistema jurídico que se aproxime, hasta donde sea posible, a la realización de un sistema autónomo o de reglas, como una parte necesaria de cualquier sistema político aceptable”.⁴

3. Campbell, Tom. El Sentido Del Positivismo Jurídico, 1989, Pag. 1.

4. Campbell, Tom. El Sentido Del Positivismo Jurídico, 1989, Pag. 11.

El sentido del positivismo jurídico, así entendido, es recomendar que los sistemas jurídicos sean desarrollados de tal forma que maximicen los beneficios sociales y políticos de tener un sistema de reglas de mandato rápidamente identificable, de tal claridad, precisión y alcance que puedan habitualmente entenderse y aplicarse sin recurrir a juicios morales y políticos controvertidos.

Por tanto analizando este punto sobre el sentido del positivismo jurídico podemos apreciar que desde otro punto de vista se pueden maximizar todos los beneficios sociales que un determinado estado deba tener en su territorio y estas se pueden adaptar como reglas preestablecidas en las normas aplicables a las personas que vaya a la mano de una política para alinearse a las leyes establecidas, descartando los juicios morales en los juzgadores.

I.4.1.3. El Positivismo Jurídico Como una Forma de Restricción de la Libertad Individual.

Como esta corriente señala, se debe destacar la afirmación de Kunz de que “los conceptos fundamentales del derecho deben ser obtenidos exclusivamente teniendo a la vista el contenido objetivo de las normas jurídico positivas. Los motivos o intenciones del legislador o los deseos o intereses de los individuos, en lo que atañe a la formación del Derecho, no deben influir en la teoría general del derecho, salvo y cuando tales motivos o intenciones, tales deseos o intereses sean manifestados en las normas positivas.

Por otra parte, si la teoría general del derecho, que en el caso de Kelsen es una Teoría pura del derecho, “es un análisis estructural del derecho positivo”, forzosamente deben examinarse las normas positivas que están formadas de intenciones, deseos e intereses, de modo que resulta imposible separar una cosa de otra con el propósito de revestir una Teoría Pura del Derecho de una objetividad que está muy lejos de poseerla.⁵

Entendiendo con esta corriente que las normas jurídico positivas se basan en las intenciones del legislador o los deseos o intereses de los individuos y estas deben ser manifestadas en las normas positivas y que si bien lo manifestado anteriormente se encuentra unida a la teoría del Derecho no debe influir en la misma, así en ese sentido podemos entender a la **Teoría Pura del Derecho** como: “una de las corrientes más influyentes de nuestro tiempo. Trata de eliminar la explicación última de la ontología del derecho, todos los elementos no jurídicos sean históricos, económicos, sociológicos o morales.

5. Grazioso Bonetto, Humberto. El Positivismo Jurídico Como Una Forma De Restricción De La Libertad Individual, 2004, Pag. 49 – 50.

Estado y derecho deben ser entendidos en su pura realidad jurídica, para Kelsen la ciencia del derecho es el conocimiento de las normas, como un juicio hipotético que declara, que al realizar o no un determinado acto jurídico, debe ir necesariamente de una medida coactiva por parte del Estado, porque el derecho es un sistema u orden coactivo exterior a la persona.

Kelsen fundamenta su teoría pura del derecho al elaborar la hipótesis metodológica de la norma fundamental”.

I.4.2. MARCO HISTÓRICO

La historia en el marco de la violencia familiar resulta ser muy importante debido a que a través del mismo se podrá analizar con más exactitud los orígenes de la violencia en el entorno familiar, para así comprender más adelante en qué medida nuestro país viene generando violencia y desde que tiempos existe la misma, además de ver como desde los principios la mujer ha sido casi siempre una constante de maltrato por parte de los hombres, así con la ayuda de diversos autores y el agregado del investigador se podrá desenvolver de fácil manera en este punto, desarrollándose lo siguiente:

I.4.2.1. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA: La organización mundial de la salud define violencia como: “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en un grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”, esta definición también comprende tanto violencia interpersonal como comportamiento suicida y los conflictos armados. Cubre una amplia gama de actos que van más allá de la agresión física para incluir las amenazas e intimidaciones. Además de la muerte y las lesiones, abarca también las numerosísimas consecuencias del comportamiento violento, a menudo menos visibilizado como el daño psíquico, privaciones y deficiencias del desarrollo que comprometan el bienestar de los individuos, las familias y las comunidades⁶.

6) Nuñez, de Arco Jorge., Victimología y Violencia Criminal, Edit. El Original 2010, La Paz – Bolivia, 1ra. Ed., págs. 113 - 114.

I.4.2.2. CLASIFICACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA VIOLENCIA: Según la Organización la Organización Mundial de la Salud, también toma en cuenta la naturaleza de los actos violentos, que pueden ser: **Físicos, Sexuales y Psíquicos**, están basados en las privaciones o el abandono, así como la importancia del entorno en el que se producen, la relación entre el autor y la víctima⁷.

A) Violencia Física: es la agresión en el cuerpo producida por: golpes, empujones, puñetazos, jalones de pelo, mordeduras, patadas, palizas, quemaduras, lesiones por estrangulamiento, lesiones por armas corto punzantes, lesiones por arma de fuego y otras agresiones. Y finalmente la violación con los componentes físicos de daño corporal, como hemorragias, proctorragias, desfloración o desgarros⁷.

B) Violencia Sexual: Es la afectación en el ámbito de la sexualidad humana producida por actos como: manoseo, acoso sexual, pedidos de relación sexual y observaciones lesivas, agresión sexual y/o sexo forzado. También pueden ser: las sugilaciones⁷.

C) Violencia Psicológica: Es el daño producido en la esfera psíquica como: aislamiento, celos excesivos, agresividad, hostigamiento verbal, degradación verbal y humillación, control económico y financiero, acosamiento, acecho, amenazas de muerte, amenazas con arma, amenazas de dañar a personas cercanas, amenazas de quitar a los niños y otras tácticas de tortura emocional. Y que pueden ocasionar consecuencias psicológicas desde una estabilidad emocional, un estado de ansiedad, crisis de ansiedad generalizada, angustias, miedos, sentimientos de culpabilidad, depresiones e intento de suicidio.⁸

Habiendo referido y expresado los distintos conceptos sobre la violencia y con mucha afluencia de diversos autores, lo que el investigador quiere dar a conocer es la terminología y el significado de la violencia de sus distintos aspectos y formas en como esta se presenta, para así dar curso a la historia y como esta se ha ido manifestando a través del tiempo, también cómo ha evolucionado esta violencia en el mundo tanto que está presente entre hombres y mujeres, por consiguiente se desarrollara sobre la violencia pero en la historia de la humanidad.

7) Nuñez, de Arco Jorge., Victimología y Violencia Criminal, Edit. El Original 2010, La Paz – Bolivia, 1ra. Ed., pág. 117.

8) Nuñez, de Arco Jorge., Victimología y Violencia Criminal, Edit. El Original 2010, La Paz – Bolivia, 1ra. Ed., pág. 117.

Hablar de la violencia es referirnos a un hecho que parece ser congénito entre os seres humanos, porque es tan antigua como la propia humanidad, parece que ella ha predominado siempre cuando la humanidad desde tiempos muy remotos o a partir de su origen tuvo a ese medio para procurarse los alimentos y protegerse de los enormes peligros naturales que le acechaban impulsado por la necesidad natural de sobrevivir, pues, no de otra manera puede explicarse como coexistieron sociedades sumamente belicosas que vivían del asalto, el saqueo y la apropiación del trabajo de la gente de otras comunidades.⁹

De esta forma se puede evidenciar que la violencia es un hecho entre los seres humanos y que se da desde los tiempos más remotos de nuestra antigüedad, debido a que antes nuestro primogénitos empleaban casi para todo uso la violencia, siendo el mismo un habito se podría decir de su costumbre, ya sea esta ejercida entre los propios hombres con hombres o mujeres con mujeres y viceversas, así nos comenta este autor y también nos indica:

De manera que la violencia subsistente dentro de la organización social familiar, es simplemente un reflejo de aquello, pero sucede que este fenómeno anómalo en estos últimos tempos, apenas dos décadas, está siendo objeto de estudios profundos en los diferentes países del mundo, de ese modo, existen fuertes corrientes doctrinales y legislativas para tratar de superarla eliminándola o por lo menos procurar reducirla en todos los ámbitos de las elaciones sociales, en especial del ambiente de la familia nuclear o la ampliada, en los núcleos de producción de trabajo, centros de educación y formación profesional y aun en los conflictos sociales de carácter nacional e internacionales, al considerar que la violencia constituye una lacra para la paz social.¹⁰

9) Paz, Espinoza Félix C., Derecho de Familia y sus Instituciones, Edit. El Original 2007, La Paz – Bolivia, 3ra. Ed., pág. 531.

10) Paz, Espinoza Félix C., Derecho de Familia y sus Instituciones, Edit. El Original 2007, La Paz – Bolivia, 3ra. Ed., pág. 532 – 533.

En ese sentido la violencia familiar es un mal social tan antiguo como la propia humanidad desarrollándose de diversas formas y maneras a la mano del desarrollo histórico de la evolución de la familia en todos sus tiempos. De tal forma que es posible concebir según lo manifestado anteriormente que dentro del sistema patriarcal que evidentemente establecen relaciones de poder entre los géneros, relaciones agresivas donde se desarrolla la familia y la sociedad, en donde el hombre es quien tiene la fuerza, el poder y la autoridad, más al contrario la mujer era considerada sumisa y que debía obediencia, respeto a los hombres que impetraban en dicho sistema. Así también la historia nos demuestra que en determinado tiempo la mujer también tuvo a su mando la jefatura de la familia, refiriéndonos con esto a la etapa de la poliandria y el matriarcado, limitando a los hombres a ciertas actividades en viceversa a los de la mujer, tiempos más tarde aparece la poligamia y junto con ella el patriarcado estableciendo en este punto de la historia la paternidad de los hijos dándose la aparición de la familia sindiasmica y la monogamica; apareciendo con estas un sistema patriarcal de la familia, determinándose un derecho exclusivo del padre sobre la mujer y los hijos, entonces en muchas sociedades a lo largo de nuestra historia la han practicado de distinta forma, pero con mucha similitud en cuanto a sus características antes mencionadas, ejerciendo en todo momento un ciclo de violencia en el entorno familiar.

I.4.2.3. PERIODO DE HUMANIZACIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN LA HISTORIA.- este punto resulta tener un aporte fundamental en la historia debido a la contribución que se realiza en los distintos países para frenar la violencia, aunque no sea este en el sentido amplio de la palabra sino mas bien en otros ámbitos pero que ineludiblemente tiene estrecha relación con el tema de investigación, así por ejemplo diversos autores se han expresado en cuanto a esta realidad:

Si bien ese sistema fue humanizándose gracias a la aparición de la XII Tablas allá por los años 451 a. C., donde por influencia de la mujer había logrado conquistar cierta igualdad de derechos adquiriendo soberanía para contraer matrimonio o divorciarse, no basto para librarse del dominio del hombre para continuar sometida a la autoridad marital hasta nuestro tiempos, no obstante que la edad media por influencia de la iglesia podía demandar la separación de cuerpos por la causal de malos tratos, su situación de madre le indujo a continuar soportando los vejámenes de la que el esposo le había sometido; ni siquiera la revolución de Francia de 1789 tuvo el impacto liberador que había proclamado bajo la trilogía de libertad, igualdad y fraternidad, porque la constitución de 1804 de Napoleón autorizaba reprender a la esposa por el marido cual se tratara de su hija que ha demostrado una conducta desobediente, aberración que fue transcrita en nuestro código civil Santa Cruz de 1831 a través de sus artículos 130, 131 con vigencia hasta el año 1976 cuando fue

abrogado. Esa fue la causa para que durante mucho tiempo la mujer fuese vista en la sociedad como un ser inferior, supeditada a la autoridad marital, sin derecho a voz ni voto; para ellos y manejada por ellos. Se sabe que a lo largo de la historia existieron hechos dramáticos para lograr la liberación de la mujer del yugo al que había sido sumida por el hombre, entre ellas, se cuenta que en el Siglo XVII (1731), en Francia, Alimpia de Gouges fue sometida a la guillotina por pedir el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales para las mujeres y por haber olvidado las virtudes propias de su sexo, también por haber redactado la declaración de los derechos de la mujer; a partir de entonces surgieron nuevos movimientos en los cuales las mujeres no han dejado de luchar por el reconocimiento y reivindicación de sus derechos, en busca de la construcción de una sociedad justa y equitativa para mujeres y hombres, con iguales oportunidades de acceder a todas las actividades del quehacer humano.¹¹

Sobre este aspecto los distintos países del mundo que en la historia tienen gran influencia, a través de sus distintas leyes y revoluciones, han notado esta humanización hacia la mujer en relación a la disminución del maltrato físico hacia ellas, constituyéndose las mismas la base para que surjan los grandes movimientos reivindicacionistas de mujeres y construir los códigos de los distintos países en todo el mundo, con un fin común el de tratar de reducir la violencia familiar buscando una verdadera igualdad jurídica de derechos, deberes y obligaciones con los hombres, lo principal es de tratar de revertir estos aspectos y tratar de ver otras visiones en cuanto a la realidad de nuestra sociedad.

I.4.2.4. CAUSAS DE VIOLENCIA: Estas causas son difíciles de determinar, puesto que atribuir a una sola causa se incurriría en error, es por esta razón que según su importancia dentro de la ciencia de la psicología sitúan los orígenes de la agresión en la experiencia negativa adquirida durante la infancia y la adolescencia del agresor y aseguran que esa violencia que se genera en el agresor es por la vivencia experimentada en el seno familiar del agresor, pero en suma este concepto no es el único sustento para determinar la etiología de la violencia familiar, por eso es importante considerar la existencia de tres causas genéricas del origen de la violencia que se detallan a continuación:

1) La cuestión social patriarcal.- la sociedad patriarcal se funda en el androcentrismo, que consiste en la supremacía del padre, la división de roles y el establecimiento del orden jerárquico de poder en las relaciones familiares.

11. Paz, Espinoza Félix C., Derecho de Familia y sus Instituciones, Edit. El Original 2007, La Paz – Bolivia, 3ra. Ed., pág. 534 – 535.

2) La discriminación contra la mujer.- se basa en la discriminación contra la mujer basada en la división de los roles y la desigual valoración de su capacidad psico-biológica.

3) La agresividad humana.- se lo considera como el comportamiento agresivo natural del ser humano, es la criatura más cruel, destructora y agresiva con relación a todos los seres que habitan la tierra.

Entonces sobre todo concepto se llega a establecer que estas tres causas son el génesis de la violencia, ya que en cualquiera sea la formulación del concepto de violencia de una forma u otra llegan a contemplar aunque sea una de estas tres causas, sea de una forma tan específica como también pueden estar de forma disimulada.

I.4.2.5. CICLOS DE LA VIOLENCIA: dentro de este tema de investigación es importante rescatar cuales son los ciclos de la violencia debido a que el mismo nos ayudara a comprender con más precisión el porqué se genera violencia familiar en la pareja o la familia, este proceso cíclico está configurado en tres fases que varían en intensidad y duración, según el carácter psicológico de la pareja que se resume en lo siguiente; **la acumulación de tensión:** periodo de agresiones psicológicas y amagos de golpes físicos, incentivado por los celos, la desconfianza, la duda, incertidumbre y la posesión, existe la tendencia de controlar la situación, pero es proclive a un escenario de violencia física; **la descarga emocional:** cuando la tensión ha llegado a su grado de evolución emocional y sobreviene inevitablemente la agresión física sobre la víctima, la caracteriza el descontrol; **el arrepentimiento y la calma amante:** esta es una tercera fase que se caracteriza por el arrepentimiento del agresor hacia la víctima, todo en busca del perdón de la víctima para no romper las relaciones vinculantes.

I.4.2.6. VIOLENCIA DOMESTICA O INTRAFAMILIAR: “en sentido estricto, violencia doméstica significa cualquier tipo de violencia que ocurre en el seno de la familia, por ejemplo entre los miembros de la pareja, entre padres e hijos, etc., no hay que olvidar a este respecto que “doméstica” proviene de latín “domus” que significa casa. Por lo que se puede decir que violencia doméstica y violencia intrafamiliar son expresiones sinónimas.

Para establecer que una situación familiar es un caso de violencia familiar, la relación de abuso debe ser crónica, permanente y periódica. Nos referimos a la violencia familiar, a las distintas formas de relación abusiva que caracterizan un vínculo intrafamiliar.

I.4.2.7. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: dentro de la familia cuando existe violencia atrae consigo ciertas consecuencias que dependiendo

de diversos factores como la edad y las características de la víctima pueden hacerla más o menos vulnerable, así lo han desarrollado diversos entendidos en la materia y de las que podemos indicar:

Echeburúa y De Corral (1995) resumen las consecuencias de la violencia familiar que se expresan habitualmente en los siguientes síntomas: i) conductas de ansiedad extrema, fruto de una relación de amenaza incontrolable a la vida y seguridad personal; ii) depresión y pérdida de autoestima, así como sentimientos de culpabilidad, síntomas de apatía, indefensión, pérdida de esperanza y sensación de culpabilidad; iii) aislamiento social y dependencia emocional de la figura dominante; vergüenza social.

Todos estos síntomas, vividos en el marco de una violencia repetida, configuran el desarrollo de un trastorno de estrés postraumático. Los síntomas se relacionan con el trauma ya vivido o con el temor de sufrir nuevos episodios de violencia.

Otra consecuencia sería la disminución de la autoestima en la víctima, que se siente desvalida y desprotegida, ya que su propio ambiente de protección (la familia) es el que la está perjudicando.¹²

Es fundamental tener en cuenta que haber sido objeto de malos tratos o haberlos presenciado únicamente aumenta la probabilidad de convertirse en una persona violenta. Por lo tanto, sería un factor predictor que aumenta las posibilidades de que se genere más violencia.

I.4.2.8. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: dentro de la violencia doméstica o intrafamiliar se pueden dar dos tipos de violencia a saber: Violencia en las relaciones de parejas establecidas y Violencia en las relaciones de enamoramiento o noviazgo.

Aunque las mujeres pueden agredir a sus parejas masculinas, la violencia de pareja es abrumantemente mayor de parte masculina contra la mujer, entre el 10 y el 69% de mujeres indicaron haber sufrido violencia en 48 encuestas en todo el mundo. En Bolivia en una investigación “sobre prevalencia de violencia doméstica en tres municipios del país realizada en 1998, señala que de cada 10 mujeres casadas o en unión, entre 5 y 6 reconocen ser víctimas de violencia en su hogar, con predominio de agresión física”.¹³

12) Agustina, José R., Violencia intrafamiliar, Edit. B de F Ltda., Montevideo – Buenos Aires 2012, 1ra. Ed., pág. 113.

13) Nuñez, de Arco Jorge., Victimología y Violencia Criminal, Edit. El Original 2010, La Paz – Bolivia, 1ra. Ed., pág. 120 - 121.

I.4.2.9. LA MUJER COMO VICTIMA: Recientemente se ha definido la victimización dentro de la violencia intrafamiliar, como el “síndrome de agresión a la mujer” (SAM) (Lorente, 1998) refiriéndose a las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre, y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de persona: maltrato en el medio familiar, agresión sexual en la vida en sociedad y acoso en el medio laboral.

El síndrome queda definido como un hecho general caracterizado por la realización de una serie de conductas agresivas hacia la mujer en la que la violencia se desarrolla bajo una serie de circunstancias, persiguiendo un determinado objetivo y motivado por una serie de factores comunes.¹⁴

I.4.2.10. PERMANENCIA DE LA MUJER MALTRATADA EN CONVIVENCIA CON EL MALTRATADOR: En este punto veremos los factores relevantes de la permanencia en el maltrato, siendo estas pautas variables, características y factores imprescindibles para una mejor comprensión del tema de investigación, dado que la mujer maltratada cada una es un caso único que vive en el cotidiano con el agresor, así tenemos los siguientes:

A) Variables socio demográficas: Desde esta perspectiva, la dependencia económica y el aislamiento familiar y social, con la existencia de hijos pequeños, explican, en parte, la convivencia prolongada de la víctima con el agresor. Estas características socio demográficas en nuestro país y sus departamentos deben mostrar como las mujeres maltratadas acuden en busca de tratamientos psicológicos a diferentes centros de asistencia para víctimas de violencia familiar y un porcentaje considerable de estas víctimas carece de apoyo social.

B) La gravedad de las conductas violentas y las repercusiones psicológicas en la víctima: En principio, la mayor gravedad de la violencia, en cuanto a intensidad y frecuencia, o el maltrato psicológico continuado son elementos que facilitan en la víctima el abandono de la víctima con el maltratador (Arias y Pape, 1999). Sin embargo hay ocasiones en que la indefensión y la desesperanza producidas en la víctima por un maltrato intenso y prolongado, así como el deterioro en la autoestima, dificultan la adopción de decisiones enérgicas y generan un miedo infundado ante un futuro en soledad. Por ello, según Johnson (1992) y Mitchell y Hodson (1983), puede darse el caso paradójico de que quienes regresen con el maltratador sean las víctimas afectadas por una violencia más grave y las que tienen un mayor riesgo de sufrir un mayor incremento de violencia (Anderson, 2003)

14) Nuñez, de Arco Jorge., Victimología y Violencia Criminal, Edit. El Original 2010, La Paz – Bolivia, 1ra. Ed., pág. 121.

C) Características de personalidad: Las mujeres maltratadas, permanezcan o no con el agresor, constituyen un grupo heterogéneo, lo que dificulta el establecimiento de un perfil preciso de personalidad (Rhodes y Baranoff, 1998).

Sin embargo, no es fácil delimitar lo que es una personalidad previa de lo que resulta ser una consecuencia del maltrato crónico. En concreto, ser objeto de violencia de pareja reiterada durante mucho tiempo, genera cambios emocionales profundos y obliga a la mujer maltratada a adaptarse a dicha situación (conductas de resignación y de baja autoestima, expectativas infundadas de cambio, etc.). Así por ejemplo, mostrarse resignada y poco asertiva puede impedir, hasta cierto punto, nuevos y más graves episodios de maltrato (Cascardi y O'Leary, 1992).

- 1) Factores cognitivos y emocionales: Desde una perspectiva cognitiva, son muchas las creencias, incorporadas en el proceso de socialización, que pueden favorecer la permanencia de una mujer en la relación de maltrato. Algunas de estas cogniciones son las siguientes: a) sentir vergüenza de hacer pública en el medio social una conducta tan degradante; b) creer que los hijos necesitan crecer y madurar emocionalmente con la presencia ineludible de un padre y de una madre; c) tener la convicción de que la víctima no podrá sacar adelante a sus hijos por sí sola; d) considerar que la familia es un valor absoluto en sí mismo y que, por tanto, debe mantenerse a toda costa; e) creer que la fuerza y el amor lo puede todo y que, si ella persevera en su conducta, conseguirá que el maltrato finalice; f) pensar que su pareja, que, en el fondo, es buena persona y está enamorado de ella, cambiara con el tiempo, y g) estar firmemente convencida de que ella es imprescindible para evitar que el caiga en el abismo (del alcohol, de los celos, etc.) (Brockner y Rubin, 1985; Garrido, 2001; Salber y Taliaferro, 2000).
- 2) Acceso a recursos comunitarios: La ausencia de alternativas reales en cuanto al alojamiento, al empleo y a los servicios sociales y psicológicos de ayuda, junto con la falta de información por parte de la víctima en relación con los recursos comunitarios disponibles (al estar centrada en sobrevivir), se relacionan también con la permanencia de la mujer en la relación violenta (Sailer y Taliaferro, 2000), e incluso con el regreso a ella tras un periodo de abandono temporal de la relación (Anderson, 2003).
- 3) La conducta y el estado emocional del maltratador: El agresor puede tal miedo real en la víctima que la disuade de abandonarlo. De este modo, el maltratador logra atemorizar a la mujer, con el mensaje explícito o implícito de que, si lo deja y se aparta de él, sufrirá graves consecuencias (la muerte, la pérdida de los hijos, represalias contra otros miembros de la familia, etc.) (Sailer y

Taliaferro, 2000). Además de estas amenazas, la víctima puede ser consciente, a raíz de casos referidos en los medios de comunicación, de que una mujer maltratada, cuando se separa del agresor corre riesgo de ser acosada, de sufrir lesiones graves, de experimentar vejaciones psicológicas o incluso de ser asesinada (Cerezo, 2000). Otras conductas de los agresores pueden resultar más sutiles, pero son igualmente determinantes. Es el caso de los maltratadores que se presentan con un estado de ánimo deprimido y amenazan con suicidarse, culpando a la mujer de tal decisión, o de los que piden perdón y quieren reconciliarse, o de los que juran y perjuran que van a cambiar y que van a solicitar ayuda terapéutica.¹⁵

I.4.2.11. CONSECUENCIAS Y EFECTOS: a continuación de todo lo anteriormente recolectado, comentado y desarrollado, se puede deducir las consecuencias y efectos en general de los puntos del tema de investigación analizados y que son de mucha importancia para el presente trabajo, indicando que la violencia en la familia tiene un carácter múltiple, desde el resquebramiento de las relaciones interpersonales de la pareja y de los demás miembros de la familia y el hogar hasta la ruptura del vínculo matrimonial, la violencia crea animosidad entre los esposos, rencor, odio, desconfianza y temor, hace que la víctima pierda todo sentimiento de amor, afecto, cariño, estimación y respeto por el esposo agresor, la que si no es remediada en forma oportuna por un cambio de actitud en el esposo, la relación marital está destinada al fracaso irremediable con grave perjuicio e irreparable para ambos, ello en el orden personal, pero dentro de esa desventura están de por medio la suerte de los hijos y el propio patrimonio construido en base del esfuerzo y sacrificio.

En cuanto a sus efectos, existe una crisis en la valoración y autoestima en la víctima; ella es proclive a adquirir una serie de males físicos y psicológicos que pueden resultar crónicos y aun causarle la muerte; la violencia como todo mal, tiende a generar influencia negativa en la educación y formación de los hijos y la familia, en perjuicio de la propia sociedad.

15) Agustina, José R., Violencia intrafamiliar, Edit. B de F Ltda., Montevideo – Buenos Aires 2012, 1ra. Ed., pág. 147, 148, 149, 150, 151 y 152.

I.4.3. MARCO CONCEPTUAL

Autoestima:

La estima del individuo sobre sus capacidades para cumplir en forma adecuada con sus deberes, y sobre sus cualidades como persona merecedora de respeto por parte de su prójimo y la continuidad. Esto es considerado como un factor clave que explica la timidez con que las mujeres a menudo inician actividades dirigidas a su propio bienestar y desarrollo.¹⁶

Construcción Social:

La construcción social de género se da en el proceso de socialización a través de un instrumento como: la familia, la escuela, la iglesia, medios de comunicación, etc.; quienes determinan cuales son los atributos de hombres y mujeres.¹⁷

Desarrollo Humano:

Un proceso mediante el cual se amplían las oportunidades de las personas, las más importantes de las cuales son una vida prolongable y saludable, educación y acceso a los recursos necesarios para tener un nivel de vida decente. Otras oportunidades incluyen la libertad política, la garantía de los derechos humanos y el respeto a si misma/o (PNUD, 1990).¹⁸

Desigualdad:

La situación desfavorecida de un género frente al otro en cuanto al acceso y/o control sobre recursos, servicios y beneficios. El acceso a algún factor de producción (por ej. La tierra) no implica necesariamente el control sobre los posibles beneficios (por ej. Dinero por venta de cosecha; ver DENEN, 1993)¹⁹

Discriminación de la Mujer:

Según el artículo 1 de la CEDAW, denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo; que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de la mujer independientemente de su estado civil; que atente contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra (ver discriminación de género).²⁰

16) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 5.

17) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 9.

18) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 17.

19) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 18.

20) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 19.

Discriminación de género:

Acto a través del cual se establece una distinción o segregación que atenta contra las mujeres. Se utiliza para referirse a la violación de la igualdad de derechos por motivos de género. Puede expresarse en normas, decisiones y prácticas que tratan de un modo desigual los intereses y derechos de las mujeres y hombres. La discriminación de género es también conocida como sexismo, un fenómeno social que se basa en la supuesta supremacía del género masculino y que se asienta en el modelo heterosexual.²¹

Discriminación Positiva:

En algunos casos se la considera una discriminación inversa, en la medida en que alude a la inversión de la discriminación precedente mediante una discriminación de signo opuesto. A veces se considera que la discriminación positiva es más drástica que la acción positiva o afirmativa, porque no apunta solamente a eliminar desigualdades sino que tiene un carácter discriminatorio.²²

División del Trabajo:

Según género. Es una división de tipo estructural. Está directamente relacionada con los patrones socioculturales que determinan las actividades que deben hacer los hombres y las mujeres. En general en las sociedades modernas se establece una producción entre el ámbito reproductivo y el productivo, entre el espacio privado y el público. La tendencia es asignar a las mujeres al primero y a los hombres el segundo. Esta división está cambiando, ya que, cada vez más, los hombres se hacen cargo de las labores domésticas y, en menor medida, de las reproductivas, mientras que aumenta la presencia de las mujeres en el espacio público.²³

Enfoque “Género y Desarrollo” (G&D):

Aparece en la década de 1980 como una alternativa al enfoque “mujeres en el desarrollo” que generó más problemas que beneficios a las mujeres. Presta atención no solo a las mujeres sino también a las relaciones entre ambos géneros. Se ha utilizado para diseñar, ejecutar y evaluar programas, políticas y proyectos dirigidos a alcanzar la autonomía económica, social y política con equidad para mujeres y hombres. Se consideran los distintos roles de las mujeres y de los hombres (productivo, reproductivo, comunitario, cuidado de

21) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 20.

22) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 20.

23) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 21.

bosques, ecosistemas y del ambiente en general). Se asume que por la asignación de roles sociales distintos y con desigual valoración, las mujeres y los hombres tienen problemas y necesidades diferentes, que no deben ser homologados al momento de plantear programas de desarrollo. Por lo tanto, se insiste en la necesidad de considerar los efectos e impactos diferenciales y desiguales por género en las políticas y estrategias de desarrollo.²⁴

Enfoque “Mujer y Desarrollo” (MED):

Surgió en la época de 1970. Se lo considera un enfoque instrumental, porque pone, en énfasis en las actividades productivas y comunitarias realizadas por las mujeres, así como en la valoración económica de estas actividades. No valoro ni las actividades reproductivas ni las comunitarias desarrolladas por las mujeres. La concepción de mujer que subyace en este enfoque es la de ser un capital humano subvalorado, desaprovechado y marginal y que, por lo tanto, debe ser integrado a la producción y calificado. Se asume, equivocadamente que ellas no desarrollan actividades generadoras de ingresos sino las domésticas y reproductivas. El objetivo de proyectos de desarrollo que se diseñaron y ejecutaron bajo este enfoque fue involucrar a las mujeres en ciertas actividades productivas y capacitarlas para que las ejecuten adecuadamente. Asimismo se las involucra en trabajos comunitarios que no son remunerados ni valorados; el tiempo de las mujeres es usado para solucionar la carencia de servicios sociales recortados por las políticas de ajuste; así ellas son consideradas como un recurso para satisfacer las necesidades comunitarias.²⁵

Espacio Público:

Se identifica con el ámbito productivo, con el espacio donde tiene lugar la vida laboral, social, política, económica; es el lugar de la participación en la sociedad y del reconocimiento. En este espacio se han colocado tradicionalmente los hombres.²⁶

24) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 27.

25) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 28, 29.

26) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 31.

Familia:

- **Biológica:** Familia conformada por los padres y sus hijos/as, excluyendo a los hijos/as adoptados (NNUU).
- **Extensa o extendida:** familia conformada no solo por los padres y los hijos/as, sino también por los parientes consanguíneos y/o políticos que viven juntos. Grupo conformado por una familia biológica como núcleo, junto con parientes directos o indirectos de uno de los miembros de ese núcleo. O grupo conformado por varias familias nucleares algunos de cuyos miembros están ligados entre sí por algún grado de parentesco (NNUU).
- **Mono parental:** familia con un solo progenitor.
- **Nuclear:** familia conformada por los dos padres y sus hijos/as tanto biológicos como adoptados (NNUU).²⁷

Ideología:

Conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, etc. (RAE).²⁸

Igualdad de Jure y de Facto:

Son conceptos diferentes aunque conectados entre sí. La primera presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra. La segunda se ocupa de la puesta en práctica, la aplicación de las normas jurídicas y otras; es una cuestión de hecho que no está reflejada en la ley.²⁹

Necesidades Prácticas de Género:

Son las que resultan de las condiciones reales y actuales de vida de las mujeres. Se perciben inmediatamente y tienen que ver con la supervivencia. Por ejemplo, la necesidad de agua potable, de energía eléctrica, la vivienda, salud, educación, alimentación, servicios básicos, etc. Este concepto ve de la mano del de necesidades estratégicas de género. Conjuntamente han servido para diseñar programas y proyectos de desarrollo.³⁰

27) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 33, 34.

28) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 40.

29) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 42.

30) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 54.

Necesidades Estratégicas de Género:

Son las que se derivan de la desigualdad posición de hombres y mujeres en la sociedad, así como del interés por lograr relaciones de equidad entre mujeres y hombres y una sociedad más equitativa.

Una necesidad estratégica es el cuidado de niños y niñas, el cual plantea un reto a la vigente división sexual del trabajo, al poder y control, así como a los roles y normas definidas según parámetros tradicionales. Estas necesidades varían de acuerdo con el contexto cultural y socio político en el que se desenvuelven mujeres y hombres; pueden incluir temas como derechos legales, violencia domestica, igualdad salarial y el control de las mujeres sobre sus cuerpos. (Ver necesidades prácticas de género).³¹

Participación:

El proceso en que los individuos u organizaciones influyen en la toma de las decisiones que traen consecuencias para su propia forma de vivir. Una decidida participación de la población en proyectos destinados a su propio desarrollo, conlleva a la vez a un proceso de educación, liberación, concientización y compromiso social.³²

Poder de Decisión:

Control sobre los recursos, el trabajo, las actividades humanas o los procesos de desarrollo.³³

Público:

Designa lo que concierne al pueblo tomado en su conjunto; que pertenece a la colectividad social y política y emana de ella; que pertenece al Estado o a una persona administrativa. También lo que tiene lugar en presencia de testigos, que no es secreto (RAE). En base a estas definiciones, el estudio de la vida social en el mundo occidental, opuso las categorías de “espacio público” y “espacio privado”.³⁴

Trabajo Comunitario:

Comprende los servicios gratuitos prestados a la comunidad.³⁴

31) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 52.

32) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 55.

33) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 58.

34) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 60, 61.

Síndrome de Adaptación a la violencia Domestica:

Igual que las personas en periodos prolongados de aislamiento durante un secuestro (Síndrome de Estocolmo), las mujeres maltratadas sufren una exposición constante al miedo que provoca la agresión física continua en su espacio íntimo. Los iniciales estados agudos de ansiedad se vuelven crónicos y degeneran en cuadros depresivos y de aislamiento. La mujer golpeada pierde la seguridad y confianza en su pareja, lo cual la desorienta y genera incertidumbre con respecto a cuándo y por qué se producirá la siguiente paliza; cede cada vez más, se somete y se entrega pensando que eso le garantiza unas mínimas probabilidades de no errar en su comportamiento. El agresor mostrara momentos de arrepentimiento que contribuyen aun más a desorientarla e incrementar la auto culpabilidad. La incapacidad de la mujer para poner en práctica recursos propios u obtener ayuda externa, la impulsara a adaptarse, vinculándose paradójicamente a su pareja violenta. Para ello disociara las experiencias negativas de las positivas, se concentrara en estas últimas y proyectara su propia culpa al exterior de la pareja, protegiendo, así, su debilitada autoestima y modificando su identidad. Después cada una de las percepciones e informaciones que reciba la mujer pasaran por el filtro del nuevo modelo mental que ha asumido para explicar su situación. En mujeres con relaciones personales limitadas al espacio domestico, cuyas oportunidades de intercambio en otros ámbitos estén restringidas, la percepción de su espacio vital puede ser bastante similar a la de una cautiva. El síndrome de adaptación a la Violencia Domestica crea un nuevo modelo para entender la violencia contra la mujer. El término ha sido acuñado y desarrollado por el psicólogo español Andrés Montero.³⁵

Victima:

Es toda persona que, como consecuencia de un delito, sufre un daño físico, moral y/o económico.

Dícese también que es una persona que sufre violencia injusta en su persona, ataque a sus derechos.³⁶

35) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 65, 66, y 67.

36) Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho usual, Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ma. Edicion. Pag. 401.

Victimizador:

Dícese del Agresor quien ha mantenido o mantiene una relación afectiva de pareja con la víctima, no presenta rasgos específicos, ni típicos de la personalidad, salvo el haber sido testigo o víctima de violencia por parte de sus padres en la infancia o adolescencia.³⁷

Violencia:

Situación o estado contrario a la naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento, ejecución forzosa de algo, con independencia de su ilegalidad o ilicitud.³⁸

Violencia familiar:

Es aquella que sucede dentro de la convivencia familiar, cuando la o el agresor es el padre/madre, hijo/hija, hermano/hermana, parientes de línea directa o colateral, tutores o encargados de la custodia (GAVVI, 2005).³⁹

Violencia Física:

Es todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas, cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias.⁴⁰

Violencia Psicológica:

Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la persona agredida. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona.⁴¹

Violencia Intrafamiliar:

Se refiere a los actos de agresión u omisión que ocasiona daños físicos, emocionales, psicológicos, sexuales y económicos. Es ejercida por un miembro de la familia hacia otro y puede darse tanto dentro como fuera del hogar; afecta de manera particular a mujeres, niños, niñas, jóvenes y personas de la tercera edad.⁴²

37) Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho usual, Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ma. Edicion. Pag. 411.

38) Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho usual, Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ma. Edicion. Pag. 413.

39) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 76.

40) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 76.

41) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 77.

42) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 76.

Violencia en Razón de Género:

Cualquier acción u omisión que pueda dañar o dañe a una persona por que se desvía de los estereotipos socialmente construidos. Como la violencia de género contra el hombre no es numéricamente significativa, habitualmente la expresión “violencia de género” se refiere solo a la violencia contra la mujer (GAVVI, 2005).⁴³

Violencia Sexual:

Todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de la persona, y que la obligue a tener relaciones u otras practicas sexuales con el agresor o terceros, mediante el uso de fuerza física, intimación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.⁴⁴

Re victimizador:

Volver a convertir a una persona como víctima, por lo que se dice que cuando una persona vuelve a tratar del tema del cual fue víctima, al momento de recordar lo pasado, vuelve a ser víctima por el solo hecho de recordar lo vivido.⁴⁵

43) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 77, 78.

44) Glosario Feminista, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A, Pág. 78.

45) Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho usual, Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ma. Edicion. Pag. 270.

I.4.4. MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE

Dentro del trabajo investigativo se utilizara las siguientes normas positivas jurídicas:

I.4.4.1. La Constitución Política del Estado Plurinacional.

En primer lugar y como norma superior por excelencia como es nuestra CPE., tenemos que la misma resguarda y protege los derechos fundamentales de todas las familias bolivianas y en ese orden como principal factor en el presente trabajo investigativo tenemos que adoptar y tener presente en todo momento la base y tutela que nos brinda el Artículo 15 en su parágrafo II, que a la letra indica: “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir de violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”, así también de este mismo Artículo 15 podemos rescatar el parágrafo III, que se manifiesta de la siguiente forma: “El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.

Por todo lo mencionado podemos afirmar que dentro nuestro ordenamiento legal y como primacía constitucional en resguardo de nuestros derechos fundamentales observamos que la Violencia en la Familia no está permitida ni mucho menos aceptada en nuestro Estado Plurinacional, por cuanto debemos agotar e incentivar todas las vías para la erradicación de la violencia, tal cual como se encuentra inspirado el presente trabajo investigativo.

I.4.4.2. Ley 1674 del 15 de diciembre de 1995 “contra la violencia en la familia o domestica”

la presente ley que a continuación se menciona y también objeto de estudio es tanto para el investigador como para el lector es muy importante que se deba conocer a cabalidad el alcance de la misma y la protección que nos brinda, por cuanto esta se desarrollara en su amplitud en los anexos del trabajo investigativo y ahora solo nos referiremos a los artículos a utilizarse como son:

Artículo 7.- (Sanciones) Los hechos de violencia en la familia o domestica, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delitos tipificados en el código penal, serán sancionados con penas de multa o arresto.”

Artículo 11.- (Medidas Alternativas a la Ejecución de la Sanción) El juez podrá suspender la ejecución de la sanción, disponiendo de acuerdo a la

naturaleza del hecho y la personalidad del autor, como medida alternativa terapia psicológica o prestación de trabajos comunitarios.

Estas medidas solo podrán hacerse efectivas si mediare el consentimiento del responsable. De no prestar su consentimiento, se ejecutara la sanción impuesta.

Acreditado el cumplimiento de la medida, el Juez declarara extinguida la sanción impuesta. En caso contrario, se ejecutara la sanción, cuyo cumplimiento quedara en suspenso.

Artículo 13.- (Trabajos Comunitarios) El trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos a favor de la comunidad o del Estado, que se realizara fuera de los horarios habituales de trabajo y de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor.

La duración del trabajo no podrá exceder del tiempo equivalente a cuatro días.

El trabajo deberá ser supervisado por la persona o autoridad designada por el juez, quien informara sobre su cumplimiento.

Por lo desarrollado se puede apreciar que el trabajo de investigación en sí y como base se fundamenta en modificar estos artículos que son normas jurídicas positivas vigentes y aplicables, teniendo que considerarlos en su integridad.

I.4.4.3. Ley 1559 de 18 de octubre de 1994 “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”

En suma esta ley en lo principal refleja todo lo entendido por violencia contra la mujer que según su amplitud se verá más desarrollado en el debido anexo del trabajo investigativo, por cuanto según su importancia reflejaremos el siguiente:

Artículo 2.- se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad domestica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de

personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, o cualquier otro lugar, y

- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

I.5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Será posible erradicar la violencia familiar en gran parte de su totalidad con una sanción disciplinaria que tenga un alcance al desarrollo comunitario para el buen vivir?

¿Será que se da la importancia necesaria al trabajo comunitario realizado por un victimizador o autor del hecho de violencia para resarcir el daño causado a su víctima y de esta manera liberarse de la sentencia impuesta en su contra?

I.6. OBJETIVOS.

I.6.1. OBJETIVO GENERAL: Proponer de manera concreta que el presente trabajo investigativo establezca y de las líneas requeridas sobre un verdadero desarrollo del trabajo comunitario, de aquí en adelante una nueva forma de conceptualización y practica, con el objetivo principal de imponerlo de forma obligatoria en las sentencia de los procesos de violencia familiar a través del trabajo efectivo con alcances al desarrollo comunitario realizado por el victimizador o autor del hecho de violencia para reducir o eliminar de una vez por todas el índice de violencia causado en nuestro medio.

I.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- A)** Asumir en la victima el derecho que tiene de no ser re victimizada con nuevos hechos de violencia.
- B)** Determinar el pro del efecto social y comunitario que se quiere lograr con la efectivización del trabajo comunitario como pena disciplinaria que debe ser cumplida por el victimizador.
- C)** Sancionar al victimizador o autor de de la violencia intrafamiliar con una pena que vaya en concordancia con nuestras leyes y que esta medida de una forma u otra asegure el cumplimiento del esfuerzo físico del victimizador dentro del trabajo comunitario, así de esta manera se pueda resarcir el daño causado a su víctima.

CAPITULO II

DESARROLLO DEL DIAGNOSTICO DEL TEMA

OBJETO DE LA MODIFICACION

II.1 OBJETO

El objeto de la presente modificación a la ley 1674 en cuanto al capítulo III sus Artículos 7, 11 y 13, es con el fin erradicar de alguna forma distinta la violencia que se genera en nuestro medio con la colaboración directa de las víctimas, victimizadores, órgano judicial y el cuarto poder del estado como es el pueblo a través de la comunidad aportando para este fin manifestarse en cuanto a las deficiencias que tiene su comunidad logrando con la nueva sanción del victimizador el desarrollo de dicha o específica comunidad, siendo que en nuestra realidad sobre todo en la ciudad de El Alto más que la ciudad de La Paz, efectivamente si se hace un control exhaustivo se puede evidenciar que les falta de desarrollo pero que debe ser un desarrollo comunitario para que el mismo progrese.

La transformación del esfuerzo físico del victimizador o autor del ilícito cometido en la ley de violencia intrafamiliar, para dar el surgimiento del desarrollo comunitario a través de una capacitación continua y permanente, además de cada vez ir viendo cual es la necesidad más necesaria y fundamental de una comunidad para que la misma quede como una reseña sentada para los juzgadores y sea en gran medida aplicada por los mismos hacia los victimizadores, transformando al victimizador en una persona de buenos valores para la sociedad contribuyendo en este punto al buen vivir inserta en nuestra constitución política del estado.

II.2 FINALIDAD

- Incrementar la participación de la sociedad con las actividades que son necesarias para el desarrollo de la comunidad.
- Adecuar el perfil del victimizador dentro de su ámbito en la población para una adecuada respuesta de en el desarrollo de la comunidad.
- En cuanto a los juzgadores emitir la producción de resoluciones y/o sentencias con contenido sobre el tema de investigación es decir que contengan dentro de estas disposiciones las sanciones con la implementación del desarrollo comunitario y de esta forma se pueda alinear la jurisprudencia de forma obligatoria en la sociedad.

II.3 ALCANCE

En caso de que la propuesta, pueda ser beneficiada; esta será de alcance a toda la población del Estado Plurinacional de Bolivia, empezando primero por las ciudades de El Alto y La Paz, en cuanto a sus diferentes distritos y con ello llegar a sus comunidades que tienen y que los mismos atraviesan por sus diferentes necesidades y problemas que no son semejantes entre sí, para que posterior a ello con el ejemplo llegar al país entero, beneficiando en este aspecto a la población que se encuentra en estado de necesidad y como a la propia sociedad que brinda el trabajo al victimizador para la reinserción del mismo a la sociedad.

CAPITULO III

DE LA MODIFICACION A LA LEY 1674 (CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA) EN SUS ARTICULOS 7, 11 Y 13

III.1 De la modificación a la ley 1674 en su Art. 7.- El presente Art. 7 de la ley 1674 en su contexto se refiere a las sanciones, indicando lo siguiente: “Los hechos de violencia en la familia o domestica, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delitos tipificados en el código penal, serán sancionados con penas de multa o arresto.”

Las sanciones dentro de la ley N° 1674, tiene un espíritu corregidor hacia las personas que cometen el ilícito de violencia en la familia, en cuanto la multa adquiere un carácter económico y el arresto la privación de la libertad de la persona, los mismos que son fijados por el juez y en relación a las circunstancias de cada autor, en ese sentido las mismas si bien tienen un alcance jurídico correctivo, estas no adquieren su eficacia, ya que los victimizadores fácilmente pueden cumplir estas sanciones impuestas, ya sea de forma legal o evadiendo a la justicia como siempre se ha visto a través de la corrupción ya sea hacia la autoridad jurisdiccional o al mismo control policial, por lo tanto no es una medida que tenga una eficacia jurídica plena, si es válida pero el objetivo de este investigador es reforzar las sanciones ya establecidas con una mas como es el desarrollo comunitario y que sea de forma obligatoria y sobre todo que genere un verdadero control de todos los sujetos implicados en el marco de la violencia intrafamiliar.

Como consecuencia de la modificación del Art. 7 de la norma citada, en cuanto a las sanciones que según el investigador del presente tema debería adoptar esta ley, se obtiene lo siguiente:

El espíritu de incorporar el desarrollo comunitario dentro de la presente ley, en el contexto de la sanción tiene un carácter enmendador, disciplinario, reformador, participador hacia todos los sujetos implicados en ese conjunto que enmarca la violencia familiar, en cuanto es la población quien se encargara de controlar que estas sanciones sean cumplidas de manera eficiente en todo lo impuesto o sancionado, debido a que la población hoy en día juega un papel protagónico e importante en la participación para el beneficio de la sociedad, siendo ellos parte del conjunto de esta sociedad también beneficiarios de esta sanción como es el desarrollo comunitario y con esto paulatinamente exista una comunicación constante entre la

población, víctima, el victimizador, el Juzgador y los demás implicados de la sociedad como es la policía y otros.

Por lo que la idea se acopla al concepto del Desarrollo Comunitario en todos sus alcances, en esta dirección **el Artículo 7 de la ley 1674 quedaría transcrita de la siguiente forma: “Los hechos de violencia en la familia o domestica, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delitos tipificados en el código penal, serán sancionados con penas de multa, arresto y la obligatoriedad de contribuir con su aporte en el Desarrollo Comunitario a través del trabajo comunitario”**

III.2 De la modificación a la ley 1674 en su Art. 11.- El presente Art. 11 de la ley 1674 en su contexto se refiere a la adopción de Medidas alternativas a la ejecución de la sanción, que indica lo siguiente: “El juez podrá suspender la ejecución de la sanción, disponiendo de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, como medida alternativa terapia psicológica o prestación de trabajos comunitarios.

Estas medidas solo podrán hacerse efectivas si mediere el consentimiento del responsable. De no prestar su consentimiento, se ejecutara la sanción impuesta.

Acreditado el cumplimiento de la medida, el Juez declarara extinguida la sanción impuesta. En caso contrario, se ejecutara la sanción, cuyo cumplimiento quedara en suspenso.”

Se puede apreciar que el articulo precedentemente citado refleja al trabajo comunitario como una medida alternativa que previamente a su ejecución se debe pedir el correspondiente permiso al infractor para que este quiera o no realizarlo, caso que por demás esta fuera de lugar porque muchos de los autores o victimizadores que cometen el ilícito eligen esta alternativa por hacerla de lado, en ese sentido se ve la poca efectividad de lo que quizá quiso reflejar el legislador al determinar esta medida, en este contexto también se puede observar que se habla de “trabajo comunitario” y no así de “desarrollo comunitario”, y que si bien ambos conceptos tienen un parecido semejante en la forma y el fondo no tienen el mismo contenido ya que el trabajo comunitario solo es un componente del desarrollo comunitario que este ultimo abarca mucho más de lo esperado, pues enlaza todo lo que se refiere a la planificación, programación, y una producción integrada queriendo reflejar con esto lo relacionado a un modelo a través del cual se busca nivelar de forma dinámica,

interrelacionada y armónica los componentes esenciales del desarrollo humano de los habitantes de las comunidades con la finalidad de mejorar la calidad de vida, a partir de potenciar la autosuficiencia local y aprovechando las ventajas que les proporciona el entorno en cuanto a bienes, servicios y recursos. En ese sentido **el Artículo. 11 de la ley 1674, quedaría transcrito de la siguiente forma:** “El juez podrá suspender la ejecución de la sanción en cuanto se refiere simplemente a la multa o el arresto (no así a la obligatoriedad de la contribución del aporte hacia el desarrollo comunitario) , disponiendo de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, como medida alternativa terapia psicológica.”

Quedando de esta forma pre establecida dicho artículo, observándose que el parágrafo segundo y tercero, quedan flotando en un vacío jurídico, sin la necesidad de reincorporarlos porque ya no cumpliría con su objetivo, además que estos dos párrafos antes citados presuponen una condición para la ejecución de la medida sustitutiva, condición innecesaria, debido a que los autores del ilícito o victimizadores de una u otra forma intentan evitar esta medida.

III.3 De la modificación a la ley 1674 en su Art. 13.- El presente Art. 13 de la ley 1674 en su contexto se refiere a Trabajos Comunitarios, indicando lo siguiente: “El trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos a favor de la comunidad o del Estado, que se realizara fuera de los horarios habituales de trabajo y de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor.

La duración del trabajo no podrá exceder del tiempo equivalente a cuatro días.

El trabajo deberá ser supervisado por la persona o autoridad designada por el juez, quien informara sobre su cumplimiento.”

Si bien es cierto que este articulo refleja la prestación de trabajo a favor de la comunidad o el Estado, está destinada de una forma incierta, debido a que tampoco da las pautas o reglas del sobre cómo se debe realizar esta prestación de servicios, viendo un deficiencia en la norma impuesta, porque en primer lugar no tiene un respaldo teórico, como se ha mencionado en el Art. 11 de la presente ley previamente a su realización se debe preguntar o conseguir el consentimiento del autor del hecho para realizar este trabajo comunitario, así como también y se ha visto en la práctica que los jueces en ocasiones lo usan a su favor en la medida en

que a los infractores o victimizadores los utilizan como limpiadores, pues les imponen que limpien los alrededores de los juzgados, o lugares cercanos al mismo como plazas, arreglos de otro tipo y cosas que nada tienen que ver con lo que realmente implica el termino de trabajo comunitario dentro de la concepción teórica del desarrollo comunitario, por que el trabajo comunitario es parte del desarrollo comunitario teniendo esta ámbitos y concepciones de distinta índole, entendiéndose en este aspecto y según el investigador **el Artículo 13 de la ley 1674 se puede transcribir de la siguiente forma: “El trabajo comunitario se establecerá en base al Desarrollo Comunitario y según su estructura y reglas para la aplicación del mismo consistirá en la prestación de trabajos a favor del desarrollo de la comunidad que tenga necesidades de desarrollo, y esta se realizara fuera o durante los horarios de habituales de trabajo.”**

En ese sentido se puede observar que el investigador ve por conveniente descartar los párrafos segundo y tercero, esto porque según se ha mencionado este artículo de debe a las reglas pre-establecidas en la teoría del desarrollo comunitario, encontrándose en este margen varios agentes y factores implicados.

CAPITULO IV

CONCEPTOS PRINCIPALES

En este punto es necesario volver a definir los conceptos e ideas principales sobre todo en relación a lo que se refiere la violencia intrafamiliar, siendo que el presente trabajo de investigación en lo principal se refiere a la violencia intrafamiliar o domestica, teniendo en consideración los siguientes conceptos:

IV.1 DEFINICIÓN DE VIOLENCIA: La organización mundial de la salud define violencia como: “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en un grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”, esta definición también comprende tanto violencia interpersonal como comportamiento suicida y los conflictos armados. Cubre una amplia gama de actos que van más allá de la agresión física para incluir las amenazas e intimidaciones. Además de la muerte y las lesiones, abarca también las numerosísimas consecuencias del comportamiento violento, a menudo menos visibilizado como el daño psíquico, privaciones y deficiencias del desarrollo que comprometan el bienestar de los individuos, las familias y las comunidades.

IV.2 CLASIFICACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA VIOLENCIA: Según la Organización la Organización Mundial de la Salud, también toma en cuenta la naturaleza de los actos violentos, que pueden ser: **Físicos, Sexuales y Psíquicos**, están basados en las privaciones o el abandono, así como la importancia del entorno en el que se producen, la relación entre el autor y la víctima.

IV.2.1. Violencia Física: es la agresión en el cuerpo producida por: golpes, empujones, puñetazos, jalones de pelo, mordeduras, patadas, palizas, quemaduras, lesiones por estrangulamiento, lesiones por armas corto punzantes, lesiones por arma de fuego y otras agresiones. Y finalmente la violación con los componentes físicos de daño corporal, como hemorragias, proctorragias, desfloración o desgarros.

IV.2.2. Violencia Sexual: Es la afectación en el ámbito de la sexualidad humana producida por actos como: manoseo, acoso sexual, pedidos de relación sexual y observaciones lesivas, agresión sexual y/o sexo forzado. También pueden ser: las sugilaciones.

IV.2.3. Violencia psicológica: Es el daño producido en la esfera psíquica como: aislamiento, celos excesivos, agresividad, hostigamiento verbal,

degradación verbal y humillación, control económico y financiero, acosamiento, acecho, amenazas de muerte, amenazas con arma, amenazas de dañar a personas cercanas, amenazas de quitar a los niños y otras tácticas de tortura emocional. Y que pueden ocasionar consecuencias psicológicas desde una estabilidad emocional, un estado de ansiedad, crisis de ansiedad generalizada, angustias, miedos, sentimientos de culpabilidad, depresiones e intento de suicidio

IV.3 VIOLENCIA DOMESTICA O INTRAFAMILIAR: “en sentido estricto, violencia domestica significa cualquier tipo de violencia que ocurre en el seno de la familia, por ejemplo entre los miembros de la pareja, entre padres e hijos, etc., no hay que olvidar a este respecto que “domestica” proviene de latín “domus” que significa casa. Por lo que se puede decir que violencia domestica y violencia intrafamiliar son expresiones sinónimas.

Para establecer que una situación familiar es un caso de violencia familiar, la relación de abuso debe ser crónica, permanente y periódica. Nos referimos a la violencia familiar, a las distintas formas de relación abusiva que caracterizan un vinculo intrafamiliar.

CAPITULO V

TEORIA DEL DESARROLLO COMUNITARIO

Hablar sobre el desarrollo comunitario implica una serie de factores que debido a su importancia es necesario mencionarlos para tener un mejor entendimiento en cuanto a lo que el investigador quiere reflejar, por tal situación se verá el desarrollo comunitario entendido desde su historia hasta tener una conceptualización clara en cuanto a materia se refiere, siendo que este punto es de suma importancia debido a que el tema de investigación trata de este tema.

V.1 HISTORIA DEL DESARROLLO COMUNITARIO EN EL TIEMPO:

Cualquier aproximación al concepto de comunidad debe implicar en primera instancia una reflexión sobre la noción de desarrollo en tanto la existencia de uno presupone la presencia del otro y viceversa.

Una mirada a la evolución histórica de ambos conceptos evidencia que en oportunidades los enfoques en torno al desarrollo constituyen obstáculos que limitan el avance de la comunidad que pulsa por alcanzar niveles superiores de organización y en ocasiones la comunidad, queriendo preservar la tradición obstaculiza la modernización y el cambio, aspecto que se convierte en un freno al propio desarrollo. En un principio este debate se planteó en los términos de la oposición entre una comunidad que quería preservar su identidad, su patrimonio y un desarrollo que pretendía representar el cambio y la modernización, sin embargo los análisis realizados demostraron que el problema era más complejo y que los fracasos en este campo se debían, entre otras razones, a que no siempre se consideraban en su justa medida otros componentes esenciales del desarrollo como el social y cultural. A partir de estas consideraciones diferentes analistas afirman que el concepto de desarrollo, en los últimos cincuenta años, se ha movido desde una concepción eminentemente economicista (lineal) hacia una humana, pasando por la dimensión cultural. Este enfoque, por su importancia requiere un análisis que permita evaluar las etapas esenciales.

Algunos estudiosos en el tema coinciden en que Wilfred Benson en 1942 y Arthur Lewis en 1944 habían hecho referencia al subdesarrollo, en oposición como es lógico al desarrollo, sin embargo fue Harry Truman quien globalizó el término y le dio una especie de cuerpo legal, al extremo internacionalizarlo cuando señaló: "Debemos emprender un nuevo programa audaz que permita que los beneficios de nuestros avances científicos y nuestro progreso industrial sirvan para la mejoría y el crecimiento de las áreas subdesarrolladas. El viejo imperialismo - la explotación para beneficio extranjero no tiene ya cabida en nuestros planes. Lo que pensamos es un programa de desarrollo basado en los conceptos de un trato justo democrático" (Truman 1949).

Esta idea, que produjo una brecha cada vez más amplia entre los llamados países desarrollados y subdesarrollados, pronto fue cuestionada y la práctica ha demostrado que no ha resuelto los problemas de la humanidad, que desde su protagonismo consciente ha logrado no sólo la movilidad del concepto sino también un cambio en las estrategias y políticas de actuación.

Sobre este particular se ha señalado con razón "muchos creen que el efecto multiplicador de los proyectos de desarrollo y las repercusiones de los avances científicos y tecnológicos terminarán por mejorar el bienestar de todos los ciudadanos. Pero ese optimismo no parece justificado. En casi todo el mundo se observa que las medidas drásticas de ajuste estructural benefician sobre todo a los privilegiados, y aniquilan o subestiman las culturas, las formas de conocimiento y las concepciones del medio ambiente incompatibles con la búsqueda frenética de productividad y rentabilidad" (Kothari 1996).

La década del 70 fue fructífera en el ámbito internacional, sobre todo para los Estados que asistieron a la I Conferencia Mundial Sobre Políticas Culturales convocada por la UNESCO. El evento sirvió para promover un modelo distinto de desarrollo y adelantar, en términos teóricos, lo que después se llamó dimensión cultural del desarrollo, que lo considera como "un proceso complejo, global y multidimensional que trasciende el simple crecimiento económico para incorporar todas las dimensiones de la vida y todas las energías de la comunidad, cuyos miembros están llamados a contribuir y a esperar compartir los beneficios" (UNESCO 1996).

En la década de los ochenta y hasta hoy otro organismo internacional el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), evaluando los resultados alcanzados en este campo formula lo que se ha dado en llamar el Desarrollo Humano y busca un conjunto de criterios que favorecieran el mejoramiento de la calidad de vida del ser humano.

Esta noción de desarrollo se define como "un proceso encaminado a aumentar las opciones de las personas, que mide el desarrollo según una amplia gama de capacidades, desde la libertad política, económica y social hasta la posibilidad de que cada quien pueda llegar a ser una persona sana, educada, productiva, creativa y ver respetados tanto su dignidad personal como sus derechos humanos" (Pérez de Cuellar 1996).

Esta movilidad macro del concepto de desarrollo ha tenido una incidencia marcada en el microdesarrollo, es decir en el desarrollo a nivel comunal y en ese sentido es oportuno referirse a los momentos esenciales por lo que ha atravesado el desarrollo comunitario desde 1924 hasta la fecha, considerando la evolución teórica de la problemática.

En 1924 el término Organización de la Comunidad fue utilizado por Edward Linderman para definir

"aquella fase de la organización social que constituye un esfuerzo consciente de parte de la comunidad para controlar sus problemas y lograr mejores servicios de especialistas, organizaciones e instituciones" (En Ander Egg 1977).

Una aproximación crítica a la definición anterior introduce en el análisis algunas ideas que por su relevancia trascienden su época. Entre ellas se destacan las siguientes:

- **"Aquella fase de la organización social..."**

La idea está referida a la organización de los grupos humanos, formales o informales que actúan en la comunidad con la finalidad de que progrese pero no en términos de desarrollo.

- **"esfuerzo consciente de parte de la comunidad para controlar sus problemas..."**

Introduce una tesis que resulta esencial para entender la evolución histórica del proceso de los procesos de intervención comunitaria en tanto reconoce que la población debe involucrarse en la identificación de los problemas que la afectan, sin embargo, no siempre controlar significa resolver por lo que la idea no queda explícita en este aspecto.

Una singularidad de esta definición radica en que no aparece aún el término desarrollo y el análisis queda reducido exclusivamente a la fase de organización y aunque desde el punto de vista objetivo organizar presupone un avance este no es sinónimo de desarrollo.

Ezequiel Ander Egg, uno de los clásicos en el abordaje del tema, en su libro El Trabajo Social como

Acción Liberadora, señala que en el Documento titulado Desarrollo de la Comunidad y Servicios

Convexos editado en 1956 se expresa: "la expresión "desarrollo de la comunidad" se ha incorporado al ámbito internacional para designar aquellos procesos en cuya virtud los esfuerzos de una población se suman a los de su gobierno para mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de las comunidades, integrar ésta a la vida del país y permitirles contribuir plenamente al progreso nacional"

Un análisis minucioso en torno al concepto anterior permite apreciar que no siempre los macromodelos de desarrollo han marcado la tendencia en el ámbito del progreso humano. Este enfoque es quizás uno de los mejores ejemplos para ilustrar tesis, pues nuevo paradigma en términos de microdesarrollo aventaja a su antecesor (macrodesarrollo) en el sentido que apunta hacia elementos que posteriormente integrarían lo que hoy configuran los componentes esenciales del desarrollo y plantea como principios la interrelación población - gobierno y la comunicación entre lo nacional, lo regional y lo comunitario.

El desarrollo no se detuvo, continuó su evolución, quizás porque como ha señalado Gustavo Esteva

"ocupa la posición central de una constelación semántica increíblemente poderosa. Nada hay en la mentalidad moderna que pueda comparársele como fuerza

conductora del pensamiento y del comportamiento. Al mismo tiempo, muy pocas palabras son tan tenues, frágiles e incapaces de dar sustancia y significado al pensamiento y la acción como ésta" (Esteva 1996).

En la segunda mitad de los ochenta y hasta hoy se está imponiendo a escala internacional una noción de microdesarrollo que centra la atención en el hombre como objeto y sujeto de su propio desarrollo y esta idea anuncia la aparición de un nuevo paradigma, a saber, **el Desarrollo Comunitario Integrado**. Este enfoque se define como "un modelo a través del cual se busca nivelar de forma dinámica, interrelacionada y armónica los componentes esenciales del desarrollo humano de los habitantes de las comunidades con la finalidad de mejorar la calidad de vida, a partir de potenciar la autosuficiencia local y aprovechando las ventajas que les proporciona el entorno en cuanto a bienes, servicios y recursos" (Terry 1998).

En este mismo período, pero refiriéndose a al desarrollo a nivel macro se señaló: "así pues, por caminos diferentes se está imponiendo hoy a la comunidad internacional entera la concepción de un desarrollo integrado en el que los factores económicos, sociales y culturales, indisociablemente unidos, constituyen manifestaciones de la vida y que es para cada hombre y para cada pueblo la expresión de sus valores más altos, su sentido mismo de la vida, aparece como algo que debe orientar y humanizar el crecimiento económico y el progreso técnico"(Mathar M´Bow 1982).

Desde esta perspectiva esta idea de Mathar M´Bow y la concepción de desarrollo humano promovida por el PNUD viene a fundamentar la estrecha relación que existen, no sólo entre los macro y micromodelos de desarrollo, sino también entre la planificación del desarrollo nacional y el local y en ese sentido el nuevo paradigma se inserta por derecho propio en una dimensión que es necesaria estudiar.

Las consideraciones anteriores refuerzan la idea que la aproximación la problemática del desarrollo en términos macro lleva aparejado una reflexión profunda sobre la comunidad en sentido micro. La práctica de estos tiempos ha demostrado que tiene que existir, para el avance de los países una articulación coherente entre lo nacional y lo local.

V.2 HACIA UN NUEVO PARADIGMA EN MATERIA DE DESARROLLO COMUNITARIO:

Como se señaló en el tópico anterior el Desarrollo Comunitario Integrado, visto desde estas perspectivas provoca que se replanteen las estrategias y políticas de intervención, entre otras razones, porque cambia la concepción del microdesarrollo o del desarrollo comunitario. Se estaría hablando, en este caso, de un "desarrollo comunitario a escala humana" y ello supone repensar, entre otros aspectos los siguientes:

V.2.1. Principios del modelo

Este modelo se sustenta en los siguientes principios fundamentales.

- El hombre como principio y fin de cualquier esfuerzo por el desarrollo o sea como sujeto y objeto de su propio desarrollo.

- Existencia de una relación dinámica entre el macro y el micromodelo de desarrollo o sea entre lo que se planifica a nivel de país y lo que se diseña en la comunidad.
- La comunidad entendida como un territorio/ organización / inteligente.
- El hombre entendido como un recurso estratégico del desarrollo.
- Considerar la participación, la integración, la cooperación y la evaluación como palabras clave.

V.2.2. Finalidades del modelo

- Conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los miembros de la comunidad en consideración a los componentes esenciales del desarrollo humano.
- Capacitación de los recursos humanos y su utilización como recurso estratégico del desarrollo, potenciando su capacidad para la planificación, la coordinación y la concertación de esfuerzos y recursos en función de un propósito común.
- Favorecer los procesos de participación popular en la identificación de problemas y en la toma de decisiones para su solución, reduciendo la brecha entre decisores y ejecutores.
- Reforzar los sentimientos de arraigo y pertenencia hacia la comunidad, a partir de la consolidación de la identidad cultural local.

V.2.3. Enfoque metodológico

En el ámbito latinoamericano existe una multiplicidad de enfoques metodológicos de intervención comunitaria que persiguen, unos el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de las comunidades, otros el de la calidad de vida y todos el mejoramiento del hombre, sin embargo ninguno de estos enfoque ha resuelto la problemática de la integración en función de la construcción y reconstrucción de un hombre integral. Sobre este particular se ha señalado. "Los viejos enfoque y los "clásicos" métodos de intervención no permiten asumir una metodología de la totalidad, ni de su transformación, con un sentido integral y procesual. Muchos intentos sólo llegan todavía a renovar el discurso y a "modernizar" (sin modificar a fondo) algunas formas de intervención sobre todo de método y técnica.

No es la Educación Popular la que tiene la respuesta, ni la propuesta cabal. Ni tampoco la Investigación Participativa, Comunicación Popular, el Feminismo o el Ecodesarrollo porque todas estas propuestas teórico - prácticas enfatizan algunas de las dimensiones de la vida que hemos señalado"(Núñez 1995).

Lo anterior, que constituye una verdad científicamente demostrada y avalada por los resultados alcanzados en Latinoamérica en materia de desarrollo económico, social, cultural, educacional, etc., viene a demostrar la necesidad de encontrar, desde la misma realidad comunitaria un enfoque metodológico que se corresponda con las exigencias actuales del nuevo paradigma en materia de desarrollo comunal.

En este análisis es importante considerar que "un modelo tiene que nacer de una necesidad y una situación específica, y no puede ser imitado. Al menos en las ciencias sociales no puede ser sinónimo de imitación. Para que un modelo sirva como tal deben estudiarse las específicas realidades en que surgió; y para que sirva

de orientación debe ser valorado sobre el fundamento de las realidades y situaciones en que se quiere aplicar una política determinada. Es decir "modelo" no puede ser reproducción mimética, sino exclusivamente punto importante de referencia para el análisis de nuevas realidades" (Hart 1996).

Lo expuesto hasta aquí es una suerte de reflexión inicial sobre un tema que requiere un tratamiento de urgencia en el contexto latinoamericano y constituye, quizás, un llamado a todos los expertos que integran la Red de Apoyo para el Desarrollo Económico y social de la región para que asumamos el reto de la transformación desde un nuevo paradigma a nivel local, desde un enfoque integral de desarrollo.

V.3. DESARROLLO Y SUBDESARROLLO:

En el plano material de la cultura desarrollo significa equipamiento técnico, civilización y desenvolvimiento económico; y, en el espiritual, implica evolución cultural, desenvolvimiento de la organización social y ampliación de los horizontes científico, filosófico, artístico, de la vida misma, etc. El término subdesarrollo ha sido aplicado a los países que exhiben un nivel de vida sumamente bajo y que se refleja en el ingreso per cápita, en la salud, en la alimentación, en la cultura, en la vivienda, etc.

V.4. DESARROLLO SOCIAL:

El desarrollo social se refiere al aumento de bienestar de la población, constante y paralelo al desarrollo económico que se apoya en éste y a su vez lo apoya. El desarrollo social se enfrenta con la existencia de valores, actitudes, conductas, creencias, formas de vida, costumbres, etc.; que son características mentales y sociales determinantes para indicar la calidad de vida de la población.

V.5. CONCEPTO DE COMUNIDAD:

Es una agrupación organizada de personas que se perciben como unidad social, cuyos miembros participan de algún rasgo, interés, elemento, objetivo o función común con conciencia de pertenencia, situados en un área geográfica determinada en la cual la pluralidad de personas interaccionan más intensamente entre sí que en otro contexto.

V.6. EL DESARROLLO COMUNITARIO:

Es una práctica social que implica la participación activa, consciente y democrática de la población en el estudio, elaboración y ejecución de programas, destinados a mejorar sus niveles de vida. No es tanto una acción sobre la comunidad, sino más bien una acción de la comunidad. Se trata de una metodología de trabajo basada fundamentalmente a nivel psico-social, mediante un proceso educativo que desenvuelve virtualidades latentes y desarrolla potencialidades en individuos, grupos y comunidades, para mejorar sus condiciones de existencia.

V.7. DESARROLLO COMUNITARIO COMO PROCESO, MÉTODO, PROGRAMA Y MOVIMIENTO:

Como proceso, constituye una progresión de cambios: de situación donde pocos deciden hacia donde muchos deciden; el cambio de la cooperación mínima a la máxima; el máximo uso de recursos propios de la comunidad. Pone énfasis en la gente.

-Como método, es un medio para lograr un fin que es el desarrollo económico y sociocultural. Pone énfasis en el fin.

-Como programa, constituye una serie de actividades tendientes a mejorar la calidad de vida de la población. Pone énfasis en las actividades.

-Como movimiento, es una cruzada dedicada al progreso. Pone énfasis en la promoción

V.8. SIGNIFICADO Y ALCANCE DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

El desarrollo puede ser definido como “Un proceso destinado a crear condiciones de progreso económico y social para toda la comunidad con la participación activa de ésta...”.

-Satisfacer necesidades fundamentales de la comunidad

-El cambio de actitud es tan importante como las realizaciones materiales de los proyectos de desarrollo.

-Mejor y mayor participación de la población, (de los jóvenes).

-La identificación, el estímulo y la formación de los dirigentes locales.

-Los proyectos emprendidos por esfuerzos propios de la comunidad requiere la ayuda intensa y amplia del gobierno.

-Recursos de organizaciones no gubernamentales voluntarias.

V.9. PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMUNIDAD PARA EL DESARROLLO:

Primer principio; el conocimiento de la comunidad en todos sus aspectos, es el primer paso en la organización de la misma para promover su desarrollo.

Segundo principio; difusión adecuada de las prácticas que piensa, introducir para crear un clima apropiado para el éxito del trabajo.

Tercer principio; establecer relaciones de amistad y confianza con los éxitos del trabajo.

Cuarto principio; asegurar la participación en el trabajo del mayor número de miembros: tomar muy en cuenta a los miembros activos de la comunidad, considerándolos una fuente permanente de consulta. Que la comunidad tenga la sensación de que también ellos pueden cooperar en la elaboración y ejecución de proyectos para su propio beneficio, se tendrá asegurado el éxito.

V.10. CARÁCTER EDUCATIVO DEL DESARROLLO COMUNITARIO:

El desarrollo comunitario es eminentemente una acción educativa porque con ésta se procura modificar las actitudes y prácticas que se oponen al mejoramiento social y económico, fomentando actitudes que favorecen dicho mejoramiento los objetivos

inmediatos del desarrollo comunitario consisten en aumentar el número de personas alfabetas, con primaria y secundaria terminadas, mejorar la producción agrícola, la salud pública, la nutrición, etc.

V.11. LA INVESTIGACIÓN SOCIAL EN EL DESARROLLO COMUNITARIO:

La importancia del estudio de la comunidad proviene de la necesidad de conocer, en cierta medida, la complejidad socioeconómica y cultural que rige la conducta de sus miembros, es necesario realizar un estudio sistemático si se quiere asegurar los resultados del programa de desarrollo comunitario.

V.12. ETAPAS DE UN PROCESO DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD:

El desarrollo de la comunidad es un complejo proceso, integrado por fases o etapas sucesivas, con una dirección determinada, destinadas a alcanzar una serie de objetivos prefijados, así tenemos:

IV.11.1 Etapa inicial:

- Motivación y promoción.-
- Estudio de la comunidad
- La planeación y la programación

IV.11.2 Etapa de realización:

- Organización.-
- Coordinación de Recursos.-
- Orientación y dirección.-.
- Control y supervisión.-

IV.11.3 Etapa final:

- Evaluación
- Integración Institucional

El promotor que ha de orientar a la comunidad en la satisfacción de las necesidades, debe considerar los siguientes aspectos:

- a).- Las necesidades sentidas por la comunidad
- b).- Las necesidades reales, pero no sentidas por la comunidad
- c).- Los recursos de que dispone la comunidad
- d).- Los recursos que pueden ser obtenidos fuera de la comunidad.
- e).- La actitud de los miembros de la comunidad frente a las soluciones o satisfacciones propuestas para resolver dichos problemas.
- f).- Las áreas del desarrollo comunitario: economía, salud, hogar, recreación y educación básica.

V.13. PLANIFICACIÓN EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.

Es un proceso permanente dentro del cual, precisando objetivos, se elaboran planes y programas, se ejecutan las acciones y se evalúan los resultados en un periodo de tiempo.

V.14. ELEMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN EN EL DESARROLLO COMUNITARIO:

Programar una acción presupone, en términos generales, dar respuestas adecuadas a las siguientes preguntas:

¿Qué se quiere hacer y con qué finalidad?

- ¿Dónde se va a hacer?
- ¿Cómo se va a hacer?
- ¿Cuándo debe hacerse?
- ¿Cómo se va a costear?
- ¿Quién o quiénes lo van a hacer?
- ¿Quién lo va a dirigir, coordinar y supervisar?
- ¿Cómo controlar y evaluar los resultados?

V.15. MODALIDADES DE LA PLANEACIÓN EN EL DESARROLLO COMUNITARIO:

- a).-Definir y enunciar claramente los objetivos y las metas.
- b).-Proponer objetivos y metas realistas (viabes y operativos).
- c).-Establecer una jerarquización de objetivos.
- d).-Seleccionar los proyectos iniciales con arreglo a exigencias propias de la comunidad.
- e).- Determinar los recursos disponibles.
- f).- Proveer de los instrumentos y medios adecuados a los fines.
- g).- Establecer el tiempo y ritmo de las actividades.
- h).- Proponer las estrategias de acción.

V.16. LA EVALUACIÓN SOCIAL EN EL DESARROLLO COMUNITARIO:

Según Montserrat Colomer la evaluación es un “proceso crítico referido a acciones pasadas con la finalidad de constatar en términos de aprobación o desaprobación, los progresos alcanzados en el plan propuesto y hacer en consecuencia las modificaciones necesarias respecto a las actividades futuras”.

La evaluación debe ser esencialmente concreta y objetiva; no se puede formular vagamente en términos de “esto ha ido mejor o peor”. Debe basarse en hechos y datos concretos.

La participación entendida como negociación se mueve dentro de una lógica diferente. En su forma más extrema considera que las organizaciones comunitarias no deben ser coparticipes de la oferta de servicios, como sucede con las otras modalidades mencionadas. En este enfoque se descarga en el Estado y sus instituciones la responsabilidad del desarrollo social, al estimar que es obligación de éste, el prestar servicios a toda la población con eficiencia y calidad.

V.17. ASPECTOS A EVALUAR EN EL DESARROLLO COMUNITARIO:

a).- Objetivos del programa; determinar en qué medida las acciones emprendidas han permitido lograr los objetivos propuestos.

b).- Procedimientos utilizados; Un programa de desarrollo comunitario podría alcanzar los objetivos tangibles de cada uno de los proyectos específicos, pero utilizando procedimientos no participativos, lo cual entra en contradicción con un principio esencial de la metodología y práctica del desarrollo comunitario como es el de la participación popular.

c).- Oportunidad de las medidas; Ciertos objetivos y procedimientos, si bien válidos en principio, pueden haber sido inoportunos desde el punto de vista político, económico, social o institucional, en razón de la coyuntura por la que atraviesa la comunidad en la cual se aplica el programa de desarrollo.

d).- La estructura administrativa que sustenta el programa; todo programa se lleva a cabo desde una estructura administrativa. Algunas áreas de importancia:

- Formas y mecanismos para la toma de decisiones.- Participación abierta vs. Participación cerrada; consultas democráticas vs. Decisiones autoritarias, etc.
- Naturaleza y contenido de la comunicación.- Canales de comunicación; receptividad del contenido de la información; distorsiones del contenido; retroalimentación del programa, etc.
- Sistemas de control sobre la marcha del programa.
- Costos de funcionamiento

e).- Opinión de beneficiarios del programa; Es necesario que el desarrollo de las actividades del programa gocen de una buena opinión por parte de la comunidad. La falta de aceptación revelaría que no se han tenido en cuenta las aspiraciones de la comunidad, o que ha fracasado el aspecto psico-social del programa (cambios actitudinales, de conducta, nivel de aspiraciones y de participación, etc.).

V.18. MEDICIÓN DE RESULTADOS EN EL DESARROLLO COMUNITARIO:

Criterios de evaluación:

a).- Logros. La medición de los efectos producidos por el programa.

b).- Eficiencia. Se trata de la productividad del programa.

c).- Calidad. Hace referencia a la evaluación de los resultados cualitativos, que es uno de los aspectos más difíciles de evaluar.

d).- Persistencia. Muchos programas se proponen conseguir modificaciones durables en las personas, ya sea en sus actitudes, niveles y tipos de conocimientos, conductas específicas, etc. La evaluación debe apreciar en qué grado se cumple esta meta adicional.

Esta teoría desarrollada desde diferentes puntos de vista nos sirve para poder entender el significado de desarrollo y comunidad; para con esto, iniciar con la discusión y dilucidación de otras tantas conceptualizaciones que permitirán adquirir estrategias, métodos y técnicas para abordar la problemática que envuelve a las comunidades de nuestra región y país. Coadyuvará para el logro de nuestro objetivo, la integración conceptual de estructura social; la investigación social; educación y evaluación social entre otras, así como su respectiva y necesaria discusión de las mismas, queriendo con esto el investigador reflejar que con una buena planificación y legislación la violencia familiar que se cometa por un victimizador se lo puede llevar a la comunidad para que con su esfuerzo físico el mismo logre aprender de su error y sea un castigo para el mismo y para la comunidad beneficio de aporte en pro de sus necesidades.

CAPITULO VI

ANALISIS NORMATIVO

VI.1 ANALISIS GENERAL DE LA LEY 1674 (CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA)

En Bolivia, se ha legislado la Ley Contra la Violencia en la Familia o Domestica, enumerada como la Nro. 1674, data del 15 de diciembre de 1995. Establece la política de Estado contra la violencia en la familia o domestica, identifica los hechos que constituyen violencia en la familia, prescribe las sanciones que corresponden al autor de los hechos y señala las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima. Sus antecedentes más inmediatos provienen del esfuerzo unánime e instituciones que tienen que ver con la problemática de la mujer frente al hombre dentro de las relaciones establecidas dentro de un hogar conyugal, cualquiera sea ella; las iniciativas fueron dadas a través de distintos foros internacionales realizados a partir del año 1995, impulsados principalmente por el movimiento de mujeres, los que más tarde dieron lugar a la concertación de acuerdos internacionales, regionales y nacionales.

Es sin duda que esta ley también se tiene como un avance que se logra a través de los distintos movimientos de las mujeres, así se puede manifestar que en la historia hubo muchos aportes e impulsos para llegar a esta ley, así por ejemplo tenemos; la Declaración de los Derechos Humanos, aprobada en Paris el 10 de diciembre del año 1948, esta para proteger y defender los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas sin distinción de sexo, raza, cultura, religión y opinión, misma que sirvió de base para la creación de otros instrumentos jurídicos internacionales; en ese contexto tenemos más adelante en 1979 a través de la Organización de las Naciones Unidas se aprueba La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con esta se compromete a todos los estamentos de la sociedad a trabajar en la búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres, instrumento internacional que fue aprobado en Bolivia mediante la Ley Nro. 1100 el 15 de septiembre de 1989; y por último, es preciso recordar que la ley, ahora objeto de estudio, obedece su existencia a la influencia que de manera muy efectiva supo impulsar la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Convención de Belem Do Pará” adoptada el 09 de junio de 1994, en Brasil, en el Vigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Secciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y firmada por Bolivia el 14 de septiembre de 1994, elevada a rango de ley en el Estado el 18 de octubre del mismo año, bajo el Nro. 1599.

VI.1.1. BIENES PROTEGIDOS POR LA LEY: Considerando que la familia se constituye en el núcleo más importante de la estructura del Estado, la ley con la finalidad de proteger su integridad y su estabilidad, ha emitido una serie de normas para erradicar y poner fin a los actos de violencia, en ese contexto, nos refiere que los bienes jurídicamente protegidos por la ley son la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

VI.1.2. LA PREVENCIÓN: El objeto principal de la ley se encuentra dirigido hacia la erradicación de la violencia del seno familiar, en esa pretensión, ha previsto un estrategia nacional basada en una serie de medidas de prevención contenidas en el Artículo 3º, Incs. a) hasta la letra r). En esa perspectiva formula políticas preventivas basadas en la educación y la concientización del rol social que cumple el individuo en la sociedad, la promoción y la difusión de la protección, los derechos y los deberes de los que se hacen acreedores los miembros del grupo familiar, en especial la mujer; aconseja promover estudios e investigaciones de las causas y consecuencias de la violencia en la familia y adoptar las medidas para promover su erradicación, estimula la creación de centros u hogares temporales de refugio para las víctimas de violencia y la creación de instituciones para el tratamiento de los agresores; finalmente, aconseja incluir en la asignatura curricular de formación profesional en los institutos militares, policiales y otros el estudio de la ley.

VI.1.3. FORMAS DE VIOLENCIA: El Art. 6 de la presente ley en análisis señala las formas de violencia domestica que se presentan:

Física: Consiste en los hechos ocasionados por las conductas que causen lesiones internas o externas que afecten la integridad corporal de las personas dentro de la relación familiar. Es la más frecuente en nuestro medio e implica la psicológica; la magnitud del daño es variable, puede consistir en lesiones leves hasta graves, desde bofetadas, empujones, golpes, patadas, etc.

Psicológica: Resulta como aquella que es provocada por las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo; como aquellas acciones que desvalorizan la personalidad de la mujer, el niño, el anciano; la violencia se manifiesta a través de los insultos, la ridiculización en público o entre los demás miembros de la familia, el menosprecio e indiferencia frente a cualquier iniciativa.

Sexual: Proviene de las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o autodeterminación sexual de la víctima. La acción violenta se manifiesta a través de la imposición del esposo a mantener relaciones

intersexuales sin el consentimiento de la pareja, considerar que la mujer está siempre dispuesta a contraer la relación intersexual, etc.

Por Abuso: Se considera también como hechos de violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la guarda y custodia pongan en peligro la integridad física, psicológica de los menores, por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajos excesivos e inadecuados para la edad y condición física del menor.

Por último, se considera los actos de violencia en la familia los realizados en contra los mayores incapacitados.

VI.1.4. SANCIONES: En el análisis de la normativa presente cabe mencionar que en su Artículo 7, se señalan las sanciones, en los casos de hechos de violencia en la familia o domestica, siempre que no constituyan delitos tipificados en las leyes penales, contempla sanciones consistentes en penas de multa o arresto.

- a) La pena de multa es una sanción pecuniaria que recae sobre el autor del hecho violento, que es fijado por el juez a favor del Estado cuyo monto alcanza hasta el 20% del salario mínimo nacional hasta diez veces más de la suma, considerando la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor (Art. 8.). El agresor tiene el plazo de tres días para hacer efectivo el pago, de no ser así, el incumplimiento puede dar lugar a la conversión de multa en la de arresto, hasta d cuatro días.
- b) En cambio la pena de arresto, consiste en la privación de la libertad del agresor impuesto por el juez, pudiendo ser graduado de acuerdo a la gravedad de los hechos hasta un máximo de cuatro días que deberá cumplirse en un recinto policial (Art. 9.). Sin embargo, la ley también faculta al juez poder agravar la sanción cuando la víctima sea discapacitada o este embarazada, o reincida en los actos constitutivos de la violencia familiar, por una pena equivalente del doble de lo señalado anteriormente.

VI.1.5. MEDIDAS ALTERNATIVAS: Siendo de una naturaleza especial al cuestión de los casos de violencia familiar, la ley también concede al juez la facultad de suspender la ejecución de la sanción, en consideración de la gravedad del hecho y la personalidad del autor. Como medidas alternativas se puede adoptar, previo consentimiento del responsable; la terapia psicológica y los trabajos comunitarios.

- a) La terapia psicológica se lleva a cabo en consultorios privados habilitados con cargo al autor, pudiendo el especialista determinar el tiempo de duración y la modalidad de la terapia, debiendo informar a la conclusión.

- b) Los trabajos comunitarios consisten en la prestación de trabajo a favor de la comunidad o el Estado, que puede llevarse a cabo fuera de los horarios habituales de trabajo, de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor.

VI.1.6. MEDIDAS CAUTELARES: según lo estipulado en el Artículo 17 de la presente ley 1674 se puede deducir que durante el desarrollo del proceso y a su conclusión el juez puede adoptar, o tiene la facultad de adoptar, a solicitud de parte medidas cautelares destinadas a garantizar la seguridad física o psicológica de la víctima de los hechos de violencia, pudiendo solicitar para ello la ayuda de la fuerza pública, entre esas medidas tenemos a las siguientes:

- a) La prohibición o restricción temporal de la presencia del denunciado en el hogar conyugal.
- b) Ordenar la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia.
- c) Autorizar a la víctima el alejamiento del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales. Especialmente cuando la seguridad física o psicológica se encuentra en peligro por la actitud violenta del agresor.
- d) En caso del alejamiento del, disponer el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la comunidad ganancial.
- e) Prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima, ello con la finalidad de proteger la fuente de trabajo y evitar los actos de amenaza e intimidación por el agresor.

VI.1.7. MEDIDAS PROVISIONALES: El Art. 20 de la ley 1674 nos refiere a las medidas provisionales encontrándose esta en conocimiento del juez durante la tramitación del proceso, la autoridad está autorizada para adoptar todas las medidas provisionales que son compatibles con los proceso de divorcio o de separación judicial, entre ellas la referente a la situación de los hijos, la asistencia familiar y otras necesarias.

En ese sentido, se da el análisis general de la ley 1674, tomando sus puntos importantes la cual es de gran importancia para el tema de investigación.

CAPITULO VII

LEGISLACION COMPARADA CON RELACIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR

Para el presente análisis de legislación comparada dentro de este ámbito como es la violencia familiar en cuanto a lo que se refiere las sanciones, tenemos entre la más importante dentro del continente Sud Americano a la legislación venezolana, debido a que la misma tiene una sanción de manera estricta para los autores del ilícito cometido, así por ejemplo tenemos los siguientes puntos:

VII.1. VENEZUELA.

El gobierno de Venezuela en relación a legislación sobre violencia familiar es la que alcanza un grado de desarrollo amplio en cuanto a normativa se refiere, debido a que el mismo es más completo en relación a todos los instrumentos que son imprescindibles para la prevención, control, erradicación y sobre todo en cuanto a la sanción que tiene un alcance debidamente estricta y penada como veremos más adelante en este acápite, dicha legislación data de fecha 03 de septiembre de 1998, dentro de sus disposiciones contiene ocho capítulos, dentro los cuales los más importantes considerados por el investigador y pueden servir de aporte en el presente tema se reflejan en el capítulo II, que titula de las Políticas de Prevención y Asistencia, misma que en su **Artículo 8**, nos refleja la creación de un instituto nacional de la mujer y la misma que indica: “Funciones del Instituto Nacional de la Mujer. El Instituto Nacional de la Mujer es el organismo rector de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia contra la mujer y la familia, y tendrá las siguientes funciones:

1. Formular, ejecutar e instrumentar las políticas y programas de prevención y atención para ser implementados en los diferentes órganos del Poder Ejecutivo Nacional.
2. Coordinar a nivel estatal y municipal los programas de prevención y atención.
3. Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Justicia y el Consejo de la Judicatura los planes de capacitación de los funcionarios pertenecientes a la administración de justicia y de los demás funcionarios que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley.
4. Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social los programas de capacitación e información de los profesionales y funcionarios que realizan actividades de apoyo, servicios y atención médica y psicosocial para el tratamiento adecuado de las víctimas y sus familiares.
5. Diseñar conjuntamente con el Ministerio de la Familia programas de prevención y educación dirigidos a fortalecer la unidad de la familia y exaltar los valores espirituales de su identidad.
6. Establecer las pautas de los mensajes y programas a ser transmitidos en los medios de difusión masiva, destinados a prevenir la violencia hacia la mujer y la familia y el acoso sexual.
7. Registrar las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia regulada por esta Ley y otorgar las autorizaciones correspondientes para el desarrollo de labores preventivas, de control y ejecución de medidas de apoyo y

tratamiento a las víctimas y la rehabilitación de los agresores, pudiendo celebrar convenios con dichas organizaciones.

8. Promover la participación activa de las organizaciones públicas o privadas dedicadas a la atención de la mujer, la familia y otras relacionadas con la materia regulada en esta Ley.

9. Elaborar los reglamentos para la implementación de esta Ley; y

10. Las demás que les señalan las leyes y reglamentos.” Demostrando que es muy importante la creación de políticas reformadoras que deba ser dirigido por un instituto encargado de este funcionamiento, además que de acuerdo a las estadísticas influyentes, vea conveniente las políticas adecuadas para erradicar la violencia en la familia.

Así también encontramos que en el capítulo III, De los delitos, en sus artículos:

“**ARTÍCULO 16:** Amenaza. El que amenace a la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4° con causarle un daño grave e injusto, en su persona o en su patrimonio, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.

ARTÍCULO 17: Violencia física. El que ejerza violencia física sobre la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley o el patrimonio de estas, será castigado con prisión de seis (6) meses a dieciocho (18) meses, siempre que el hecho no constituya otro delito. Si el hecho a que se contrae este artículo se perpetrare habitualmente, la pena se incrementará en la mitad.

ARTÍCULO 18: Acceso carnal violento. Incurrirá en la misma pena prevista en el artículo 375 del Código Penal, el que ejecute el hecho allí descrito que en perjuicio de su conyugue o persona con quien haya vida marital.

ARTÍCULO 19: Acoso sexual. El que solicitare favores o respuestas sexuales para sí o para un tercero, o procurare cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional y con la amenaza expresa o tácita de causarle un mal relacionado con las legítimas expectativas que puede tener en el ámbito de dicha relación, será castigado con prisión de tres (3) a doce (12) meses.

Cuando el hecho se ejecutare en perjuicio de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4° de esta Ley, la pena se incrementará en una tercera parte.

ARTÍCULO 20: Violencia psicológica. Fuera de los casos previstos en el Código Penal, el que ejecute cualquier forma de violencia psicológica en contra de alguna de las personas a que se refiere el artículo 4to. de esta Ley, será sancionado con prisión de tres (3) a dieciocho (18) meses.

ARTÍCULO 21: Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley que dan lugar a un incremento de la pena en la mitad:

1. Penetrar en la residencia de la víctima o en el lugar donde se habite, cuando la relación conyugal o marital de la víctima por la persona agresora invasora se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.

2. Contravenir la orden de salir de la residencia familiar emitida por autoridad competente.
3. Ejecutarlo con armas.
4. Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada: o
5. Perpetrarlo en perjuicio de personas discapacitadas, ancianos o menores de edad.”

En este capítulo III, titulado de los delitos, encontramos que aquí se encuentra insertos las sanciones y que los mismos refieren de penas privativas de libertad que la mínima es de tres, seis meses hasta un máximo de 18 meses, siendo computable un año y seis meses la sanción máxima, debiendo tomar en cuenta también las agravantes, en ese sentido viendo su importancia es un aporte de mucha consideración para los investigadores.

En el capítulo V, que refiere a las disposiciones comunes, se encuentra las penas accesorias, que indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 25: Pena asesoría. A los penados por los hechos de violencia previstos en esta Ley se les impondrá también como obligación participar en los programas de educación y prevención que sean aconsejables a juicio del personal profesional de especialistas que intervengan en el proceso.

ARTÍCULO 26: Trabajo comunitario. Si la pena privativa de libertad a imponer no excede de un año y el sujeto no es reincidente, podrá sustituirse por trabajo comunitario.

ARTÍCULO 27: Conversión de multa. A los efectos de esta Ley, la conversión de las multas se hará computando un día de arresto por cada mil (1.000) bolívares de multa.

La pena que resulte de la conversión en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses de arresto.”

Dentro de este capítulo, se puede observar que tanto el trabajo comunitario y la conversión de multas son tratadas como penas accesorias, es decir son consideradas penas y no medidas alternativas a la ejecución de la sanción como lo hace nuestra legislación, en ese sentido es un buen aporte para el investigador, debido a que el presente tema objeto de la investigación busca efectivizar el trabajo comunitario contemplada dentro de las sanciones a imponer.

Por tanto la legislación venezolana dentro de lo que se refiere el continente Sud Americano, es la más completa sobre violencia familiar se refiere, ya que la misma debería ser objeto de estudio y de análisis permanente para la producción de nuevas políticas y reformas hacia la ley de violencia intrafamiliar en Bolivia, es decir debe ser una inspiración para los futuros investigadores, de acuerdo al objeto de investigación, por cuanto el presente investigador en relación a las otras legislaciones de los otros países del continente sud americano como son argentina, peru, etc., no ve la

necesidad de hacer una comparación, debido a que los mismos carecen de una adecuada normativa y en gran medida incluso son de una calidad mucho mas inferior que la legislación de nuestro país.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES CRÍTICAS

En conclusión se señalan las causas principales de la falta de observancia de la ley de violencia intrafamiliar, respecto a la aplicación de las sanciones y la medida alternativa como es el trabajo comunitario.

- 1) Dentro de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la ley 1674, se encuentra las penas de multa o arresto, las mismas que tienen un alcance de ejecución mínima, debido a que no constituye una sanción disciplinaria por el contenido que el mismo tiene, es decir la multa está fijada al 20% del salario mínimo nacional y el arresto que no supera los cuatro días en caso de gravedad, siendo que en la práctica estas sanciones no se cumplen en su integridad, debiendo estas ser reforzadas como se lo ha visto en la legislación Venezolana que si realmente aplica un castigo correctivo en cuanto a estas penas ya que tiene una pena privativa de libertad mínima de tres meses de prisión y un año y medio como máxima, siendo esta una verdadera corrección para os infractores.
- 2) Si bien el trabajo comunitario en nuestra ley de violencia familiar es considerada actualmente una medida alternativa, esta no trae consecuencias, debido a las sanciones que como se ha visto en dicha ley son mínimas y por ello estas medidas alternativas a la sanción son poco utilizadas, ya que los autores que cometen el ilícito en la práctica prefieren evadir su responsabilidad pasando un día de arresto o si tiene recursos económicos pagar una multa económica que en ocasiones no llega ni a fijarse el 20% mas al contrario ven las proporciones económicas del autor.

Estos elementos conclusivos antes mencionados dan curso a evidenciar y demostrar que en cuanto a la aplicación de la ley de violencia intrafamiliar de nuestro país es muy deficiente debido a que a la misma le falta ese poder punitivo, correctivo y sancionador que debería tener y por ende hace falta muchas de estas y otras correcciones a dicha ley para que tenga un cumplimiento satisfactorio con la sociedad.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

De todo el análisis de las conclusiones, se puede señalar que evidentemente existe una falta de entendimiento e incumplimiento de la norma, siendo que esta es aplicada según la visión de cada juzgador, por lo siendo que la violencia es un mal de la sociedad y está presente en cada momento y por lo menos en el 80% de las familias bolivianas, es necesario tomar nuevos rumbos, de cambio trascendental y

radical, para satisfacer las necesidades de todos los sectores sociales y la sociedad que en la actualidad tiene esa necesidad de erradicar la violencia que se demuestra en los distintos medios que fluyen en nuestra población, por lo que se recomienda:

- 1) Realizar un cambio radical en nuestra legislación sobre la violencia en la familia o domestica, mediante un proyecto que esté relacionada con el código penal y permita tener sanciones más drásticas para con los infractores, permitiendo de esta forma la recuperación de la confianza en las victimas que sufren de este mal y de esta forma tener la cooperación de la sociedad en su conjunto.
- 2) Convertir a todos los victimizadores y/o generadores de violencia en sujetos productivos para la sociedad, en el sentido de que los mismos colaboren con el desarrollo de la comunidad, convirtiéndose en un elemento pro de la sociedad y no una carga más para el Estado.
- 3) Se recomienda la elaboración de proyectos sobre la base actual, la realidad normativa, efectivizando figuras legales que deben ser encontradas como es el trabajo comunitario en base al desarrollo comunitario, como una forma concreta de imponer una sanción correctora.
- 4) El otorgamiento de nuevas atribuciones a los jueces encargados de ver la violencia familiar o domestica y dar a la sociedad ese poder que tiene como es el control social y serán ellos quienes velaran por la efectiva recuperación de la víctima y la readaptación de los autores de violencia familiar a través del trabajo comunitario en base al desarrollo comunitario.

ANEXOS

**Red de Información Jurídica
LEGISLACION ANDINA**

Bolivia

Derecho Penal

“LEY CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA”

Ley de la República N° 1674

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. (ALCANCES). La presente ley establece la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima.

ARTICULO 2. (BIENES PROTEGIDOS). Los bienes jurídicamente protegidos por la presente ley son la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

ARTICULO 3. (PREVENCIÓN). Constituye estrategia nacional la erradicación de la violencia en la familia.

El Estado a través de sus instituciones especializadas y en coordinación con las asociaciones civiles e instituciones privadas relacionadas con la materia:

a) Promoverá la incorporación en los procesos de enseñanza aprendizaje curricular y extra curricular, orientaciones y valores de respeto, solidaridad y autoestima de niños, jóvenes y adultos de ambos sexos; fomentando el acceso, uso y disfrute de los derechos ciudadanos sin discriminación de sexo, edad, cultura y religión.

b) Impulsará un proceso de modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todos los niveles del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.

c) Difundirá los derechos y la protección de la mujer dentro de la familia así como el acceso a la salud, evitando discriminación o actos de violencia que perjudiquen o alteren su salud.

d) Sensibilizará a la comunidad a través de campañas masivas acerca de los cuidados que se debe prestar a la mujer embarazada, evitando todo tipo de violencia que pueda afectarla o afecte al ser en gestación.

e) Instruirá al personal de los servicios de salud para que proporcione buen trato y atención integral a las víctimas de violencia en la familia, considerando su intimidad y privacidad, y evitando la repetición de exámenes clínicos que afecten su integridad psicológica.

f) Coordinará acciones conjuntas de los servicios de salud con los servicios legales integrales para brindar una adecuada atención a las víctimas de violencia en la familia.

g) Capacitará y creará conciencia en el personal de administración de justicia, policía y demás funcionarios encargados de la aplicación de la presente ley, sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación de la violencia en la familia.

h) Realizará campañas de sensibilización a través de medios grupales interactivos y masivos de comunicación hacia la comunidad en su conjunto, para fortalecer el rechazo de la violencia en la familia.

i) Realizará campañas comunicacionales sectorizadas por regiones, edades y situación socioeconómica, a través de los medios tradicionales y alternativos de comunicación para difundir los derechos de las mujeres y el convencimiento de que la violencia familiar es un atentado contra los derechos humanos.

j) Incorporará en el lenguaje y el discurso de los medios masivos de comunicación la difusión permanente del rechazo a la violencia familiar y el ejercicio pleno de los derechos, a través de programas especiales, participación en entrevistas y corrientes informativas regulares.

k) Difundirá la Convención de las Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana de la Organización de los Estados Americanos para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer.

l) Divulgará el texto de la presente ley hacia públicos especializados, niveles de toma de decisión política, dirigentes sindicales y partidarios, y líderes de opinión.

m) Promoverá el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia en la familia y adoptará las medidas para promover su erradicación.

n) La Policía Nacional destacará patrullas móviles de control hacia los centros de mayor incidencia de violencia doméstica.

o) Promoverá el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia y la creación de instituciones para el tratamiento de los agresores.

p) Promocionará y apoyará la divulgación de la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica mediante el Sistema Nacional de Educación.

q) Insertará como asignatura curricular de formación en los Institutos Militares y Academia Nacional de Policías la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica.

r) Incentivará la formación de consultorios psicológicos para el diagnóstico y terapia de víctimas de violencia.

CAPITULO II

VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMÉSTICA

ARTICULO 4. (VIOLENCIA EN LA FAMILIA). Se entiende por violencia en la familia o doméstica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por:

1) El cónyuge o conviviente;

2) Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral;

3) Los tutores, curadores o encargados de la custodia.

ARTICULO 5. (VIOLENCIA DOMÉSTICA). Se consideran hechos de violencia doméstica, las agresiones cometidas entre ex cónyuges, ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido.

ARTICULO 6. (FORMAS DE VIOLENCIA). Se considera:

a) Violencia física, las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas;

b) violencia psicológica, las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo; y,

c) violencia sexual, las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima.

d) Asimismo, se consideran hechos de violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores, por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del menor.

Igualmente, se consideran actos de violencia en la familia los realizados contra los mayores incapacitados.

CAPITULO III

SANCIONES Y MEDIDAS ALTERNATIVAS

ARTICULO 7. (SANCIONES). Los hechos de violencia en la familia o doméstica, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de multa o arresto.

ARTICULO 8. (MULTA). La pena de multa en favor del Estado, será fijada por el juez hasta un máximo del 20% del salario mínimo nacional y hasta diez veces más de la suma, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor.

La multa será cancelada en el plazo de tres días.

El incumplimiento dará lugar a la conversión de la multa en arresto, que no podrá exceder el tiempo máximo de duración fijado por el artículo siguiente.

ARTICULO 9. (ARRESTO). La pena de arresto consiste en la privación de libertad por un plazo que será fijado por el juez y que no podrá exceder de cuatro días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los fines de semana.

El arresto se cumplirá en recintos policiales.

ARTICULO 10. (AGRAVANTES). Las sanciones serán agravadas hasta el doble de los máximos previstos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea discapacitada, mayor de sesenta años o esté embarazada.
- 2) Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia.
- 3) Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos constitutivos de violencia en la familia.

ARTICULO 11. (MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN).

El juez podrá suspender la ejecución de la sanción, disponiendo de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, como medida alternativa terapia psicológica o prestación de trabajos comunitarios.

Estas medidas sólo podrán hacerse efectivas si mediere el consentimiento del responsable. De no prestar su consentimiento, se ejecutará la sanción impuesta.

Acreditado el cumplimiento de la medida, el juez declarará extinguida la sanción impuesta. En caso contrario, se ejecutará la sanción cuyo cumplimiento quedó en suspenso.

ARTICULO 12. (TERAPIA PSICOLÓGICA). La terapia psicológica se llevará a cabo en consultorios privados de profesionales habilitados, con cargo al autor. Las personas de escasos recursos serán derivadas a la Secretaría de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales, ONAMFA o cualquier servicio social acreditado y sin fines de lucro.

El especialista determinará el tiempo de duración y la modalidad de la terapia psicológica e informará al juez acerca de estas circunstancias.

ARTICULO 13. (TRABAJOS COMUNITARIOS). El trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos en favor de la comunidad o del Estado, que se realizará fuera de los horarios habituales de trabajo y de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor.

La duración del trabajo no podrá exceder del tiempo equivalente a cuatro días.

El trabajo deberá ser supervisado por la persona o autoridad designada por el juez, quien informará sobre su cumplimiento.

CAPITULO IV

COMPETENCIA

ARTICULO 14. (COMPETENCIA). El conocimiento de los hechos de violencia familiar o doméstica, comprendidos en la presente ley, será de competencia de los jueces de instrucción de familia.

En los lugares donde no hayan jueces de instrucción de familia serán competentes los jueces de instrucción.

ARTICULO 15. (ACTOS DELICTIVOS). Los hechos de violencia que constituyan delitos tipificados en el Código Penal son de competencia exclusiva de los jueces penales.

ARTICULO 16. (AUTORIDADES COMUNITARIAS). En las comunidades indígenas y campesinas, serán las autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y el espíritu de la presente ley.

CAPITULO V

MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

ARTICULO 17. (MEDIDAS CAUTELARES). El juez de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, podrá disponer las medidas cautelares que correspondan, destinadas a garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la víctima. También podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública para su cumplimiento.

En cualquier momento del procedimiento el juez, de oficio o a petición de parte, por resolución, podrá ampliar, modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares.

ARTICULO 18. (CLASES). Son medidas cautelares:

- 1) Prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal.
- 2) Ordenar la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia.
- 3) Autorizar a la víctima el alejamiento del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales.

4) Disponer la inventariación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la comunidad ganancial.

5) Prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima.

ARTICULO 19. (TEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS). Las medidas cautelares enumeradas en el artículo anterior son de carácter esencialmente temporal y no podrán exceder del tiempo de duración del proceso.

ARTICULO 20. (MEDIDAS PROVISIONALES). El juez que conozca la causa podrá dictar las medidas provisionales de asistencia familiar y tenencia de hijos, que correspondan. Estas medidas tendrán vigencia sólo hasta la conclusión del proceso.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 21. (DENUNCIA). La denuncia podrá ser presentada en forma oral o escrita, con la asistencia de abogado patrocinante o sin ella, ante el juez competente, el Ministerio Público o la Policía Nacional.

ARTICULO 22. (LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR). Están legitimados para solicitar protección a favor de la víctima, denunciando hechos de violencia física o psicológica, sus parientes consanguíneos, afines o civiles, o cualquier persona que conozca estos hechos.

Los hechos de violencia sexual solamente podrán ser denunciados por la víctima, salvo que fuere menor de dieciocho años o mayor incapaz, en cuyo caso están legitimados para denunciar los sujetos señalados en el párrafo anterior.

ARTICULO 23. (LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO). En los casos de violencia física o cuando la víctima de violencia sexual o psicológica sea un menor de dieciocho años o mayor incapaz, están legitimados para ejercer la acción la víctima y el Ministerio Público.

En los demás casos de violencia sexual sólo la víctima está legitimada para ejercer la acción.

ARTICULO 24. (OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR). Los trabajadores en salud de establecimientos públicos o privados que reciban o presten atención a las víctimas de violencia, están obligados a denunciar estos hechos para su respectivo procesamiento.

ARTICULO 25. (DENUNCIA ANTE LA POLICÍA). Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta remitirá los antecedentes a conocimiento del juez competente, dentro de las 24 horas de recibida la denuncia, sin costo alguno.

ARTICULO 26. (BRIGADAS DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA). Las Brigadas de Protección a la Familia se encargarán de practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes, reunir o asegurar los elementos de prueba y prestar el auxilio necesario e inmediato a la víctima.

Donde no existan Brigadas de Protección a la Familia, cumplirán estas funciones las autoridades policiales existentes.

ARTICULO 27. (FLAGRANCIA). En caso de flagrancia el autor podrá ser aprehendido aún sin mandamiento por cualquier persona, con el único objeto de ser conducido inmediatamente ante la autoridad competente.

ARTICULO 28. (DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO). Cuando la denuncia sea presentada ante el Ministerio Público, el fiscal de familia o agente fiscal convocará inmediatamente al denunciado y la víctima a una audiencia de conciliación, que se realizará dentro de las 24 horas de recibida la denuncia.

En caso que las partes citadas no se presenten o no se produzca la conciliación, el fiscal remitirá la causa al juez competente.

A tiempo de remitir la causa, el fiscal podrá solicitar al juez las medidas cautelares que correspondan.

ARTICULO 29. (ADMISIÓN DE LA DENUNCIA). Recibida la denuncia, el juez al admitirla, señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo no mayor de 48 horas, resolverá sobre la procedencia de las medidas cautelares y dispondrá la citación del denunciado y de quien esté legitimado para ejercer la acción.

ARTICULO 30. (CITACIÓN). La citación al denunciado podrá efectuarse, cualquier día u hora y en el lugar donde pueda ser habido.

La citación contendrá el motivo de la denuncia y las medidas cautelares que haya dispuesto el juez para su cumplimiento inmediato.

ARTICULO 31. (INCOMPARECENCIA DEL DENUNCIADO). Cuando sin causa justificada no comparezca el denunciado, habiendo sido citado legalmente, el juez dispondrá su comparecencia con la ayuda de la fuerza pública.

ARTICULO 32. (DESISTIMIENTO). Si quien está legitimado para ejercer la acción no comparece, la acción se tendrá por desistida, salvo que se acredite legal impedimento; en cuyo caso se señalará nuevo día y hora de audiencia en el mismo plazo establecido en el artículo 29 de la presente ley.

ARTICULO 33. (AUDIENCIA). El día de la audiencia, el juez dispondrá la lectura de la denuncia, oirá a las partes, recibirá la prueba que ofrezcan las mismas y propondrá las bases para una posible conciliación.

El denunciado podrá ser asistido por un abogado defensor.

Si una de las partes estuviera asistida en audiencia por un abogado patrocinante, por equidad, el Juez designará un defensor para la otra.

ARTICULO 34. (PRUEBA). Se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción, legalmente obtenidos, que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados.

La prueba será apreciada por el juez, exponiendo los razonamientos en que se funda su valoración jurídica.

ARTICULO 35. (TESTIGOS). Podrán también ser testigos los parientes o dependientes del denunciante o del denunciado, siempre y cuando su declaración sea voluntaria.

ARTICULO 36. (RESOLUCIÓN). El juez en la misma audiencia pronunciará resolución expresando los motivos en que se funda.

La resolución, según corresponda, podrá:

- 1) Homologar los acuerdos a que hayan llegado las partes en la conciliación;
- 2) Declarar probada la denuncia cuando se haya demostrado la culpabilidad del denunciado.
- 3) Declarar improbada la denuncia.

En caso de declarar probada la denuncia, el juez impondrá la sanción que corresponda y ordenará el pago de todos los gastos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho y la tramitación del proceso. En la misma resolución, el juez podrá disponer que se suspenda la sanción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

ARTICULO 37. (CERTIFICADOS MÉDICOS). Se admitirá como prueba documental cualquier certificado médico expedido por profesional que trabaje en instituciones públicas de salud.

ARTICULO 38. (MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER). De acuerdo a las circunstancias de la causa, el juez podrá ordenar pericia psicológica del denunciado y de los miembros de la familia involucrados en los hechos de violencia.

El informe pericial deberá ser presentado al juez en un plazo no mayor a siete días hábiles. Transcurrido este plazo, con o sin el informe pericial, el juez pronunciará resolución.

ARTICULO 39. (APELACIÓN). Las partes podrán interponer recurso de apelación en forma verbal en la misma audiencia o escrita en el plazo de 24 horas, ante el mismo juez que pronunció la resolución.

Presentado el recurso, el juez emplazará a la otra parte para que en el mismo plazo conteste el recurso. Luego, sin más trámite, dentro de las siguientes 24 horas deberán remitirse las actuaciones al juez de segunda instancia, bajo responsabilidad del actuario.

El recurso será concedido en efecto suspensivo ante el juez de partido de familia de turno o ante el juez de partido en las provincias.

ARTICULO 40. (RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN). Recibidas las actuaciones, el juez de segunda instancia pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes, sin recurso ulterior.

ARTICULO 41. (RESERVA DEL TRÁMITE). El trámite por hechos de violencia en la familia o doméstica es absolutamente reservado. El expediente sólo podrá ser exhibido u otorgarse testimonios o certificado de las piezas en él insertas a solicitud de parte legitimada y con mandato judicial.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 42. (INCIDENTE). Si durante la tramitación de un proceso de divorcio, separación o ruptura unilateral de unión libre se produjeran actos de violencia familiar o doméstica, el juez de la causa, conocerá y resolverá en la vía incidental estas denuncias de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley.

ARTICULO 43. (DELITOS DE ORDEN PÚBLICO A INSTANCIA DE PARTE). Modificase el Art. 7 del Código de Procedimiento Penal, excluyendo del mismo los delitos de estupro, violación de personas mayores de la edad de la pubertad, abuso deshonesto, ultraje al pudor y corrupción de mayores; los que serán considerados delitos de acción pública a instancia de parte.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia de la víctima, de su tutor o de sus representantes legales. Sin embargo, no se requerirá la instancia de parte cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni representantes legales, o que fuere cometido por uno de los padres, tutor, representante legal o encargado de su custodia.

En todos los casos se mantendrá en estricta reserva el nombre de la víctima.

Promovida la acción por instancia de parte, el Ministerio Público proseguirá el trámite de oficio.

ARTICULO 44. (DEROGATORIA). Se deroga el artículo 276 del Código Penal.

ARTICULO 45. (NORMAS SUPLETORIAS). Son aplicables, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente ley, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de diciembre de 1995.

(Fdo.) H. Juan Carlos Durán Saucedo, PRESIDENTE H. SENADO NACIONAL H. Guillermo Bedregal Gutiérrez, PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS. HH. Guillermo Richter Ascimani y Horacio Tórres Guzmán, Senadores Secretarios. HH. Luis Zanabria Taboada y Miguel Antoráz Chalup, Diputados Secretarios.
Por tanto, la promulgo para se tenga y cumpla como Ley de la República.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

Carlos Sánchez Berzaín Freddy Teodovich Ortiz
MINISTRO DE GOBIERNO MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO

José Guillermo Justiniano S. Dr. Reynaldo Peters Arzabe
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA MINISTRO SUPLENTE DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA
LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1995

LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA **(REPUBLICA DE VENEZUELA)**

Gaceta Oficial N° 36.531 de fecha 3 de septiembre de 1998

LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°: Objeto de la Ley. Esta Ley tiene por objeto prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 2°: Derechos protegidos. Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:

1. El respeto a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona;
2. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer;
3. La protección de la familia y de cada uno de sus miembros; y
4. Los demás consagrados en la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará".

ARTÍCULO 3°: Principios procesales. En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

1. Gratuidad de los procedimientos: Para la tramitación las acciones previstas en esta Ley, no se empleará papel sellado ni estampillas.
2. Celeridad: Los órganos receptores de denuncias y los tribunales competentes darán preferencia al conocimiento de los hechos previstos en esta Ley.
3. Inmediación: Los jueces que hayan de pronunciar la sentencia deberán presenciar la incorporación de las pruebas, de las cuales extraerán su convencimiento.
4. Imposición de medidas cautelares: Los órganos receptores de denuncia podrán dictar inmediatamente las medidas cautelares indicadas en el artículo 38 de esta Ley.
5. Confidencialidad: Los órganos receptores de denuncias, los funcionarios de las Unidades de Atención y Tratamiento y los tribunales competentes, deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se someten a su consideración; y
6. Oralidad: Todos los procedimientos previstos en esta Ley serán orales, pudiéndose dejar la constancia escrita de algunas actuaciones.

ARTÍCULO 4°: Definición de violencia contra la mujer y la familia. Se entiende por violencia la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer o otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales,

consanguíneos o afines, que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial.

ARTÍCULO 5°: Definición de violencia física. Se considera violencia física toda conducta que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre la persona, tales como heridas, hematomas, contusiones, excoriaciones, dislocaciones, quemaduras, pellizcos, pérdida de diente, empujones o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas.

Igualmente se considera violencia física a toda conducta destinada a producir daño a los bienes que integran el patrimonio de la víctima.

ARTÍCULO 6°: Definición de violencia psicológica. Se considera violencia psicológica toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya al autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere al artículo 4° de esta Ley, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de medios económicos indispensables.

ARTÍCULO 7°: Definición de violencia sexual. Se entiende por violencia sexual toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la persona a decidir voluntariamente su sexualidad, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital.

Capítulo II

De las Políticas de Prevención y Asistencia

ARTÍCULO 8°: Funciones del Instituto Nacional de la Mujer. El Instituto Nacional de la Mujer es el organismo rector de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia contra la mujer y la familia, y tendrá las siguientes funciones:

1. Formular, ejecutar e instrumentar las políticas y programas de prevención y atención para ser implementados en los diferentes órganos del Poder Ejecutivo Nacional.
2. Coordinar a nivel estatal y municipal los programas de prevención y atención.
3. Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Justicia y el Consejo de la Judicatura los planes de capacitación de los funcionarios pertenecientes a la administración de justicia y de los demás funcionarios que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley.
4. Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social los programas de capacitación e información de los profesionales y funcionarios que realizan actividades de apoyo, servicios y atención médica y psicosocial para el tratamiento adecuado de las víctimas y sus familiares.

5. Diseñar conjuntamente con el Ministerio de la Familia programas de prevención y, educación dirigidos a fortalecer la unidad de la familia y exaltar los valores espirituales de su identidad.
6. Establecer las pautas de los mensajes y programas a ser transmitidos en los medios de difusión masiva, destinados a prevenir la violencia hacia la mujer y la familia y el acoso sexual.
7. Registrar las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia regulada por esta Ley y otorgar las autorizaciones correspondientes para el desarrollo de labores preventivas, de control y ejecución de medidas de apoyo y tratamiento a las víctimas y la rehabilitación de los agresores, pudiendo celebrar convenios con dichas organizaciones.
8. Promover la participación activa de las organizaciones públicas o privadas dedicadas a la atención de la mujer, la familia y otras relacionadas con la materia regulada en esta Ley.
9. Elaborar los reglamentos para la implementación de esta Ley; y
10. Las demás que les señalan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 9°: Obligación del Ministerio de Educación y de las instituciones de educación superior. El Ministerio de Educación deberá incorporar en los planes y programas de estudio, en todos sus niveles y modalidades, contenidos dirigidos a transmitir a los alumnos los valores de la mutua tolerancia, la autoestima, la comprensión, la solución pacífica de los conflictos y la preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre hombres y mujeres y, en general la igualdad de oportunidades entre los géneros. Igual obligación compete a las instituciones de educación superior públicas y privadas. Asimismo el Ministerio de Educación tomará las medidas necesarias para excluir de los planes de estudio, textos y materiales de apoyo, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier tipo de discriminación o violencia.

ARTÍCULO 10: Ejecución de planes de capacitación. El Ministerio de Justicia y el Consejo de la Judicatura proveerán lo conducente para la ejecución de los planes de capacitación de los funcionarios de administración de justicia y aquellos que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley, diseñados por el Instituto Nacional de la Mujer para el adecuado trato y asistencia de las víctimas de las formas de violencia previstas en esta Ley. A tales efectos podrán celebrar convenios y programas de asistencia conjunta con las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, autorizadas por el Instituto Nacional de la Mujer.

ARTÍCULO 11: Atribuciones del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social ejecutará los planes de capacitación e información diseñados por el Instituto Nacional de la Mujer para que los profesionales y funcionarios que ejercen actividades de apoyo, de servicios y atención médica y

psico-social, actúen adecuadamente en la atención, investigación y prevención de los hechos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 12: Programas de prevención en medios de difusión masiva. El Ministerio de Transporte y Comunicaciones supervisará la efectiva inclusión de los mensajes y programas destinados a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer y la familia, formulados de acuerdo con las pautas dictadas por el Instituto Nacional de la Mujer, en las programaciones habituales de los medios de difusión masiva.

ARTÍCULO 13: Cooperación de estados y municipios. Los estados y municipios cooperarán con el Instituto Nacional de la Mujer en el desarrollo de las funciones de prevención y atención de la violencia contra la mujer y la familia.

ARTÍCULO 14: Unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia hacia la mujer y la familia. El Instituto Nacional de la Mujer conjuntamente con el Ministerio de la Familia y los municipios crearán en cada municipio unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia contra la mujer y la familia, destinados a la atención, prevención y tratamiento de los hechos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 15: El Instituto Nacional de la Mujer promoverá en los municipios la creación de refugios para la atención y el albergue de las víctimas de violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad física. A estos fines el Instituto Nacional de la Mujer prestará a las alcaldías el apoyo respectivo.

Capítulo III

De los Delitos

ARTÍCULO 16: Amenaza. El que amenace a la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4° con causarle un daño grave e injusto, en su persona o en su patrimonio, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.

ARTÍCULO 17: Violencia física. El que ejerza violencia física sobre la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley o el patrimonio de estas, será castigado con prisión de seis (6) meses a dieciocho (18) meses, siempre que el hecho no constituya otro delito. Si el hecho a que se contrae este artículo se perpetrare habitualmente, la pena se incrementará en la mitad.

ARTÍCULO 18: Acceso carnal violento. Incurrirá en la misma pena prevista en el artículo 375 del Código Penal, el que ejecute el hecho allí descrito que en perjuicio de su conyugue o persona con quien haya vida marital.

ARTÍCULO 19: Acoso sexual. El que solicitare favores o respuestas sexuales para sí o para un tercero, o procurare cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional y con la amenaza expresa o tácita de causarle un mal relacionado con las legítimas expectativas que puede tener

en el ámbito de dicha relación, será castigado con prisión de tres (3) a doce (12) meses.

Cuando el hecho se ejecutare en perjuicio de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4° de esta Ley, la pena se incrementará en una tercera parte.

ARTÍCULO 20: Violencia psicológica. Fuera de los casos previstos en el Código Penal, el que ejecute cualquier forma de violencia psicológica en contra de alguna de las personas a que se refiere el artículo 4to. de esta Ley, será sancionado con prisión de tres (3) a dieciocho (18) meses.

ARTÍCULO 21: Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley que dan lugar a un incremento de la pena en la mitad:

1. Penetrar en la residencia de la víctima o en el lugar donde se habite, cuando la relación conyugal o marital de la víctima por la persona agresora invasora se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.
2. Contravenir la orden de salir de la residencia familiar emitida por autoridad competente.
3. Ejecutarlo con armas.
4. Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada: o
5. Perpetrarlo en perjuicio de personas discapacitadas, ancianos o menores de edad.

Capítulo III

De las Faltas

ARTÍCULO 22: Omisión de medidas en caso de acoso sexual. Todo patrono o autoridad de superior jerarquía en los centros de empleo, educación o cualquier otra actividad, que en conocimiento de hechos de acoso sexual, por parte su sus subalternos o de las personas que estén bajo su responsabilidad, no ejecute acciones adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición, será sancionada con el monto de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). Los jueces estimarán a los efectos de la imposición de la multa, la gravedad de los hechos y la diligencia que se ponga en la corrección de los mismos.

ARTÍCULO 23: Omisión de aviso. Los profesionales de la salud que atiendan a las víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, deberán dar aviso a cualesquiera de los organismos indicados en el artículo 33 de esta Ley, en el término de las veinticuatro horas (24) siguientes. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con el monto de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) a cuarenta unidades tributarias (40 U.T.), por el tribunal a quien corresponda el conocimiento de

la causa, de conformidad con la gravedad de los hechos y la reincidencia en el incumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 24: Omisión de atención de la denuncia. Serán sancionados con la misma pena prevista en el artículo anterior, los funcionarios de los organismos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, que no dieron la debida tramitación a la denuncia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su recepción. De acuerdo con la gravedad de los hechos se podrá imponer además la destitución del funcionario.

Capítulo V

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 25: Pena asesoría. A los penados por los hechos de violencia previstos en esta Ley se les impondrá también como obligación participar en los programas de educación y prevención que sean aconsejables a juicio del personal profesional de especialistas que intervengan en el proceso.

ARTÍCULO 26: Trabajo comunitario. Si la pena privativa de libertad a imponer no excede de un año y el sujeto no es reincidente, podrá sustituirse por trabajo comunitario.

ARTÍCULO 27: Conversión de multa. A los efectos de esta Ley, la conversión de las multas se hará computando un día de arresto por cada mil (1.000) bolívares de multa.

La pena que resulte de la conversión en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses de arresto.

Capítulo VI

De la Responsabilidad Civil

ARTÍCULO 28: Indemnización. Cuando el hecho perpetrado acarree sufrimiento físico o psicológico, el tribunal que conozca del hecho fijará la indemnización de conformidad con el daño causado, sin perjuicio de la obligación de pago del tratamiento correspondiente.

ARTÍCULO 29: Reparación. El condenado por los hechos punibles previstos en esta Ley, que haya ocasionado daños patrimoniales a la persona ofendida por el hecho, deberá repararlos con pago de los deterioros que haya sufrido, los cuales determinará el tribunal. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándole el valor de mercado de dichos bienes.

ARTÍCULO 30: Indemnización por acoso sexual. Toda persona responsable de acoso sexual deberá indemnizar a la víctima:

1. Por una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acusada en su acceso al empleo o posición que aspire, ascenso o desempeño de sus actividades: o
2. Por una suma no menor del monto de cien unidades tributarias (100 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), en aquellos casos en que no se puedan determinar daños pecuniarios.

Capítulo VII

Del Procedimiento

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 31: Legitimación para denunciar. Los delitos y faltas constitutivos de violencia a que se refiere esta Ley, podrán ser denunciados por:

1. La víctima.
2. Los parientes consanguíneos o afines.
3. El representante del Ministerio Público y la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer: o
4. Las organizaciones no gubernamentales destinadas a la defensa de los bienes jurídicos protegidos en esta Ley, creadas con anterioridad a la perpetración del hecho punible.

ARTÍCULO 32: Órganos receptores de denuncia. La denuncia a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulado en forma oral o escrita, con la asistencia de abogado o sin ella ante cualesquiera de los siguientes organismos:

1. Juzgados de Paz y de Familia
2. Juzgados de Primera Instancia en lo Penal.
3. Prefecturas y Jefaturas Civiles.
4. Órganos de policía.
5. Ministerio Público y
6. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

En cada una de las prefecturas y jefaturas civiles del país se crearán una oficina especializada en la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 33: Atención al afectado. Los órganos receptores de denuncia deberán otorgar a la víctima de los hechos de violencia previstos en esta Ley, un trato acorde con su condición de afectado, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

ARTÍCULO 34: Gestión conciliatoria. Según la naturaleza de los hechos el receptor de la denuncia procurará la conciliación de las partes, para lo cual convocará a una audiencia de conciliación dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la recepción de la denuncia.

En caso de no haber conciliación, no realizarse la audiencia, o en caso de reincidencia, si el receptor de la denuncia no es el tribunal que conocerá de la causa, el órgano receptor le enviará las acciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

ARTÍCULO 35: Intervención de la víctima y de las organizaciones no gubernamentales. La persona agraviada, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y las organizaciones no gubernamentales a que se refiere el ordinal 4° del artículo 32 de esta Ley, podrán intervenir en el procedimiento, aunque no se hayan constituido como querellantes.

Sección Segunda

Del Procedimiento en caso de Delitos

ARTÍCULO 36: Trámite. El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley, salvo el descrito en el artículo 18 de esta Ley, se seguirá por los trámites del procedimiento abreviado previsto en el Título II. Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal.

Sección Tercera

Del Procedimiento en caso de Faltas

ARTÍCULO 37: Competencia. El juzgamiento de las faltas de que trata esta Ley se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el Título VI, Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal.

Sección Cuarta

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 38: Intervención de órganos especializados. En la recepción de las denuncias y en la investigación procesal de los hechos de que trata esta Ley, se utilizará personal debidamente formado y adiestrado en las especificidades de la violencia contra la mujer y la familia. El juez al sentenciar considerará el informe emitido por la respectiva Unidad de Atención y Tratamiento de Hechos de Violencia hacia la Mujer y la Familia, para el estudio del medio familiar, la evaluación de los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, estimación del tratamiento posterior y del daño patrimonial.

ARTÍCULO 39: Medidas cautelares dictadas por el órgano receptor. Una vez formulada la denuncia correspondiente, el receptor de la misma deberá ordenar de inmediato el examen médico de la víctima y podrá además tomar las medidas cautelares siguientes:

1. Emitir una orden de salida de la parte agresora de la residencia común independientemente de su titularidad sobre la misma;

2. Remitir a la víctima a uno de los refugios de que trata el artículo 15 de esta Ley, en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad física;
3. Arresto transitorio hasta por setenta y dos (72) horas, que se cumplirá en la jefatura civil respectiva;
4. Ordenar la restitución de la víctima al hogar del cual hubiere sido alejada con violencia;
5. Prohibir el acercamiento del agresor al lugar de trabajo o estudio de la víctima;
6. Asesorar a la víctima sobre la importancia de preservar las evidencias;
7. Proveer a la víctima información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o privados disponibles, en particular de las Unidades de Atención y Tratamiento a que se refiere el artículo 14 de esta Ley;
8. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que haya observado que sirva al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia; y
9. Cualquier otra medida aconsejable para la protección personal, física o emocional de la víctima, del grupo familiar, o de la pareja.

ARTÍCULO 40: Medidas cautelares a dictar por el juez competente. Sin perjuicio de la facultad del juez que conoce de los hechos previstos en esta Ley, de dictar y/o confirmar las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, podrá adoptar preventivamente las siguientes:

1. Fijar pensiones de alimentos para el grupo familiar, para lo cual podrá ordenar el empleador o patrono la retención de los salarios y prestaciones de los presuntos agraviantes, a fin de asegurar el sustento familiar;
2. Establecer el régimen de guarda y custodia de los hijos, así como las visitas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia; y
3. Cualquier otra medida aconsejable del grupo familiar.

ARTÍCULO 41: Libertad de prueba. Las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 42: Facultad de la víctima. A los fines de acreditar cualquier de los hechos punibles previstos en esta Ley, y sin perjuicio de que el Tribunal competente requiera su comparecencia, la víctima podrá presentar un certificado médico expedido por un profesional que preste servicios en cualquier institución pública o privada.

ARTÍCULO 43: Modalidad de cumplimiento de la sanción. De conformidad con la naturaleza de los hechos se procurará que las personas detenidas preventivamente o condenadas por los hechos de violencia previstos en esta Ley, trabajen y perciban un ingreso que les permita cumplir con sus obligaciones familiares, pudiéndose, entre otras medidas, diferir el cumplimiento de la sanción a los fines de semana.

ARTÍCULO 44: Lugar de cumplimiento de la sanción. Los responsables por hechos de violencia cumplirán la sanción en un lugar especialmente dedicado al desarrollo

de los programas de educación y prevención previstos en esta ley, por el tiempo que el juez establezca.

Capítulo VIII

Disposiciones Transitorias y Finales

ARTÍCULO 45: Lugar provisional de cumplimiento de la pena. Hasta tanto se creen los centros de cumplimiento de pena a que se refiere el artículo anterior, los condenados por los hechos previstos en esta Ley, cumplirán la pena en los establecimientos que al efecto señale el Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 46: Competencias transitorias del Consejo Nacional de La Mujer. Hasta tanto inicie su funcionamiento el Instituto Nacional de la Mujer, las atribuciones conferidas a éste, indicadas en el Capítulo II de esta Ley, serán ejercidas por el Consejo Nacional de la Mujer.

ARTÍCULO 47: Aplicación supletoria del Código Penal. En todo lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Código Penal, en cuanto no colidan con esta Ley, y sujeto a las especificidades de la misma.

ARTÍCULO 48: Entrada en vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1999.

ARTÍCULO 49: Competencia Transitoria. Hasta tanto entre en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal, serán competentes para el conocimiento de los hechos punibles de que se trata esta Ley, los jueces de Primera Instancia en lo Penal y salvo para juzgar el delito previsto en el artículo 18 de esta Ley, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 413 y siguiente del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Año 188 de la Independencia y 139 de la Federación.

EL PRESIDENTE

PEDRO PABLO AGUILAR

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188 de la Independencia y 139 de la Federación

Cúmplase,

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

"CONVENCION DE BELEM DO PARA"

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION;

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimo quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y;

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I

DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPITULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

ARTÍCULO 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a libertad de asociación;
- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

ARTÍCULO 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

ARTÍCULO 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas

o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

ARTÍCULO 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a) fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c) fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d) suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e) fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f) ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g) alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h) garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i) promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

ARTÍCULO 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

ARTÍCULO 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

ARTÍCULO 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los

requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

ARTÍCULO 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a) no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b) no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

ARTÍCULO 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

ARTÍCULO 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA

AGUSTINA, José R., Violencia intrafamiliar, Edit. B de F Ltda., Montevideo – Buenos Aires 1ra. Edición, 2012.

BOLIVIA. Constitución Política del Estado, Editorial UPS, Edición Actualizada, Noviembre de 2011.

BOLIVIA. Ley 1674 Ley Contra la Violencia en la Familia y Domestica, Editorial UPS, Edición Actualizada, Octubre de 2011.

BOLIVIA. Decreto Supremo Nro. 25087 “Reglamento a la Ley 1674”. Editorial UPS, Edición Actualizada, Octubre de 2011.

BOLIVIA. Ley 1559 de 18 de octubre de 1994 “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Editorial UPS, Edición Actualizada, Octubre de 2011.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta, 7ma. Edición, 1972.

CAMPBELL, Tom. El Sentido Del Positivismo Jurídico, 1989.

FERREIRA, Francisco F. Teoría General del Delito Edit. Temis, Bogotá 1ra. Edición, 1988.

GLOSARIO FEMINISTA, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de oportunidades, Bolivia, S/A.

GRANADA, Henry. Psicólogo, Curso de Desarrollo Comunitario, Santiago de Cali, 1997.

GRAZIOSO BONETTO, Humberto. El Positivismo Jurídico Como Una Forma De Restricción De La Libertad Individual, 2004.

NETTEL, Díaz Ana Laura. La Interpretación Jurídica, S/A.

PAZ, Espinoza Félix C., Derecho de Familia y sus Instituciones, Edit. El Original, La Paz – Bolivia, 3ra. Edición, 2007.

NUÑEZ, de Arco Jorge., Victimología y Violencia Criminal, Edit. El Original, La Paz – Bolivia, 1ra. Edición, 2010.

TERRY GREGORIO, José Ramón & José Antonio Terry Gregorio. Desarrollo comunitario integrado: una aproximación estratégica. Universidad de Ciego de Ávila, diciembre 2001.

VENEZUELA. Gaceta Oficial N° 36.531. Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, de fecha 3 de septiembre de 1998.